



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 11 de febrero de 2025	Sesión 5 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Diana Castillo Gabino, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 72 y 75 Ter de la Ley General de Educación, para crear el programa de alimentación escolar para el bienestar.

3

CÓDIGO PENAL FEDERAL Y CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Del diputado Emilio Manzanilla Téllez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Civil Federal, en materia de derogación de la figura jurídica de prescripción adquisitiva o usucapión y aumento de la punibilidad del delito de despojo.

23

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Del diputado Napoleón Gómez Urrutia, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Tra-

bajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de aumento de días de permiso de paternidad a las personas trabajadoras a partir del nacimiento de sus hijos y en el caso de adopción de un infante.	47
LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
De la diputada María del Rosario Orozco Caballero, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.	74
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
De la diputada Alejandra Chedraui Peralta, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de digitalización de procesos legislativos y reducción del uso de papel.	94

35
Únase a la Comisión de Educación, para dictamen.

FEBRERO 11 DE 2025



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA

DIANA CASTILLO GABINO
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA CREAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA EL BIENESTAR; A CARGO DE LA DIPUTADA DIANA CASTILLO GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

La suscrita, Diputada Federal Diana Castillo Gabino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI al artículo 72; y se adiciona un artículo 75 Ter; ambos de la Ley General de Educación**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco teórico conceptual

En nuestro país, con la llegada del proyecto de la Cuarta Transformación, se ha buscado la construcción de un auténtico Estado de bienestar en donde todas las niñas, los niños y los adolescentes cuenten con la alimentación necesaria para que se desarrollen plena e integralmente; la presente iniciativa tiene ese mismo objetivo.

Los primeros meses y años de vida son indispensables para el correcto desarrollo del Sistema Nervioso Central, por lo que es necesario que durante ese periodo las niñas y los niños reciban suficientes nutrientes y neuronutrientes para que éste pueda crecer adecuadamente.

Sin embargo, las condiciones socioeconómicas impuestas por el modelo neoliberal orillaron a millones de personas a mantenerse en situaciones de profunda pobreza, extrema desigualdad, marginación y opresión social. Esto impide que familias enteras puedan tener una alimentación saludable y suficiente, por lo que la periodicidad entre consumo de alimentos es elevada y, en diversas ocasiones, carente de los nutrientes básicos no sólo necesarios para sobrevivir, sino para el adecuado funcionamiento del cerebro y otros órganos vitales.

Asimismo, la llegada de las cadenas de restaurantes de comida rápida, la popularización de los alimentos chatarra y de los alimentos procesados, así como de las bebidas azucaradas han forzado un cambio en los hábitos alimenticios de las y los mexicanos, ya que la mayoría de estos productos contienen sustancias adictivas, como exceso de sodio y azúcar, lo que las hace más atractivas para las personas. Sin embargo, pueden ser nocivas para la salud y, generalmente, aportan nulo valor nutrimental.

A partir del primero de octubre de 2020, entró en vigor la modificación a la Norma Oficial Mexicana 051-SCFI/SSA1-2010, la cual establece “un sistema de etiquetado frontal de advertencia para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados el cual advierte al consumidor de los nutrientes e ingredientes que representan un riesgo para su salud, como los azúcares, las grasas saturadas y trans, el sodio y las calorías.”¹ El etiquetado claro ha sido reconocido por diversos organismos internacionales, ya que provee a las personas de mayor información para una adecuada toma de decisiones.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Las últimas dos obligaciones son de carácter positivo, lo que implica que el Estado debe actuar para que el estudiantado pueda acceder a alimentos con alto valor nutrimental y, sobre todo, neuroturimental.

Por otro lado, el derecho a la educación también se reconoce en la CPEUM y se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la alimentación. Una persona que ingiere los nutrientes requeridos y de manera suficiente, previo al inicio de la jornada escolar, tendrá un mayor rendimiento escolar que una persona que carece de ellos. De lo anterior, se pueden obtener dos conclusiones: la primera consiste en que la persona con los nutrientes suficientes contará con los elementos para el desarrollo integral de su cerebro, mientras que la segunda implica que también obtendrá mejores calificaciones. En consecuencia, la mala alimentación abre grandes rezagos educativos y desigualdades sociales.

Por ello, se propone la creación del **Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar, así como la alimentación neuronutritiva para las niñas, niños y adolescentes**, por medio del cual, todas las escuelas del país estarán obligadas a entregar, de manera gratuita, un desayuno y una colación, ambos nutritivos, a todos los estudiantes del plantel escolar. En caso de requerirse, las escuelas estarán obligadas a entregar una comida y una segunda colación. Para dar estricto seguimiento a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes estudiantes se propone que todas las escuelas deben contar con una persona profesional de la nutrición.

Los primeros mil días de la existencia de una persona son fundamentales para el desarrollo del cerebro, en donde los alimentos juegan un papel en extremo importante. El embarazo y los primeros años de edad son cruciales para lograr que el cerebro crezca adecuadamente, por lo que es necesario proporcionar los insumos necesarios para que pueda alcanzar su máximo potencial. Durante este periodo, los nervios crecen y son cubiertos con mielina, lo que genera sistemas altamente elaborados que

¹ Etiquetado frontal de advertencia en México. Alianza por la Salud Alimentaria. Disponible en: <https://etiquetadosclaros.org/wp-content/uploads/Octubre-2020.pdf> (Fecha de consulta: 06 de octubre de 2021)



predisponen a las personas a actuar de determinada manera. Asimismo, se crean las redes neuronales y conexiones sinápticas que caracterizan la actividad encefálica.²

El cerebro consume, en promedio, unas 350 calorías por día, lo que representa una quinta parte de las calorías que ingiere una persona promedio. De acuerdo con el especialista Ignacio Morón, “una hora de trabajo intelectual intenso (como el aprendizaje) consume prácticamente la misma energía que una hora de trabajo físico intenso”.³ Dependiendo de la tarea intelectual, el consumo energético varía, pero alcanza su máximo cuando se están realizando actividades cognitivas elevadas. De acuerdo con el científico, el alto consumo calórico se debe a la gran cantidad de conexiones sinápticas y mitocondrias que existen en la denominada materia gris.

La alimentación y, en especial, la neuro alimentación, en las primeras décadas de la vida, es un elemento necesario para que cualquier persona se desarrolle plenamente como ser humano, pueda alcanzar su máximo potencial, ejercer plenamente sus derechos humanos y, sobre todo, gozar de bienestar.

Para que una niña, niño o adolescente se pueda desarrollar necesita que su alimentación sea nutritiva y suficiente. De acuerdo con las Referencias Dietéticas de Ingesta, las y los niños que tienen entre 4 y 13 años requieren de entre 1,400 y 2,000 calorías diarias; mientras que las y los adolescentes, que se encuentran en el rango de edad de entre 14 y 18 años, necesitan de entre 2,000 y 2,400 calorías al día.⁴

Es importante señalar que las calorías consumidas y el valor nutrimental que pueden aportar al cuerpo y al cerebro dependen de los alimentos consumidos y las bebidas ingeridas, ya que dependen de su contenido de macronutrientes, micronutrientes, vitaminas y minerales. Lo que a su vez impacta la producción de hormonas y otras funciones biológicas.

Para que el proceso de aprendizaje, así como el desarrollo del cerebro sea óptimo es necesario que las niñas, niños y adolescentes cuenten con los nutrientes suficientes para alimentar a las neuronas y generar millones de conexiones sinápticas. Sin embargo, éste no es el caso para la mayoría de las niñas, niños y adolescentes que habitan en México.

² McCarthy, Claire. Escuela de Medicina de Harvard. 23 de enero de 2018. (Disponible en: <https://www.health.harvard.edu/blog/brain-food-children-nutrition-2018012313168>) (Fecha de consulta: 04 de octubre de 2021)

³ Gómez López, Ángeles. El cerebro quema en un día las mismas calorías que correr media hora. El País. 29 de noviembre de 2018. (Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/11/23/buenavida/1542992049_375998.html) (Fecha de consulta: 06 de octubre de 2021)

⁴ Medición de Pobreza 2020. Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Pobreza_multidimensional_2018_2020_CONEVAL.pdf) (Fecha de consulta: 07 de octubre de 2021)

II. Problemática

De acuerdo con el estudio Medición de Pobreza 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en México viven 55.7 millones de personas en situación de pobreza, lo que representa al 43.9 por ciento de la población; mientras que las personas cuentan con 2.4 carencias sociales, en promedio.⁵

Si se desagregan los datos, se muestra que 44.9 millones de mexicanas y mexicanos viven en situación de pobreza moderada, mientras que 10.8 por ciento se encuentran en situación de pobreza extrema.

Las carencias sociales, reflejan el grado de goce y ejercicio, así como de vulneración, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Lamentablemente, 28.6 millones de personas (22.5 por ciento de la población) carecen de acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; mientras que 24.4 millones de habitantes (19.2 por ciento) cuentan con algún grado de rezago educativo.

Para la UNICEF, “las niñas, niños y adolescentes en México experimentan la pobreza de una forma más acentuada que la población en general, lo que puede generar afectaciones en su desarrollo y bienestar, y contribuye a perpetuar dinámicas de pobreza a lo largo del ciclo de vida”⁶.

En este sentido, UNICEF emite las siguientes recomendaciones:

- **Primera infancia:** se debe otorgar atención prioritaria por parte de todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno para crear e implementar servicios integrados de salud, cuidado, desarrollo infantil temprano, buena alimentación y la provisión de educación inicial.
- **Población de 6 a 11 años:** las autoridades deben garantizar una buena alimentación, así como acceso a servicios de salud.
- **Población de 12 a 17 años:** igualmente, se debe solucionar la carencia por acceso a la alimentación y a la seguridad social.

Como se puede observar, las recomendaciones se centran, fundamentalmente, en la alimentación de las NNAs.

⁵ Putting School-Day Calories into Perspective. Febrero de 2012. (Disponible en: https://www.michigan.gov/documents/mdch/Putting_school-day_calories_into_persective-2_395073_7.pdf) (Fecha de consulta: 07 de octubre de 2021) 18 Medición de Pobreza 2020. Consejo Nacional para la Evaluación

⁶ Pobreza Infantil y Adolescente en México 2008-2016. UNICEF y CONEVAL. (Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Docum>)



La alimentación se define como la acción y efecto de alimentar o alimentarse, es decir, es un proceso mediante el cual los seres vivos ingieren diferentes tipos de alimentos y bebidas para obtener los nutrientes necesarios para crecer, desarrollarse, sobrevivir y realizar todas las actividades necesarias del día a día.

Con base en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), se calcula que en nuestro país 2.8 por ciento de las niñas y niños menores de cinco años cuentan con bajo peso, presentan baja talla el 13.6 por ciento y 1.6 por ciento padece de desnutrición aguda. El problema se exagera aún más cuando se miran las estadísticas respecto a la variabilidad dietética, ya que 59 por ciento de las niñas y niños no tienen diversidad alimentaria; mientras que el 18 por ciento de la población analizada no incluye frutas o verduras en su dieta diaria.⁷

La propia ENSANUT arroja datos muy reveladores sobre los hábitos alimenticios de las niñas, niños y adolescentes mexicanos. Menos del 50 por ciento de las personas que componen el grupo etario de 0 a 19 años ingieren alimentos recomendables para el consumo cotidiano, conforme se puede observar en la siguiente gráfica con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición:

Porcentaje de la población que ingiere alimentos recomendables para su consumo diario:

<u>Tipo de alimento</u>	<u>Grupo poblacional</u>	<u>Porcentaje</u>
Frutas	0 a 5 años	48.8%
	5 a 11 años	43.5%
	12 a 19 años	35.2%
Leguminosas	0 a 5 años	37.5%
	5 a 11 años	46.1%
	12 a 19 años	37.0%
Verduras	0 a 5 años	20.2%
	5 a 11 años	22.0%
	12 a 19 años	24.9%

*Fuente: Elaboración propia con datos de la ENSANUT

⁷ El estado de la nutrición infantil en México. Save the Children. 6 de julio de 2021 (Disponible en: <https://blog.savethechildren.mx/2021/07/06/estado-nutricion-infantil-en-mexico/>) (Fecha de consulta: 05 de octubre de 2021)

Sin embargo, la situación respecto a alimentos no recomendables habla de una especie de tragedia alimentaria, ya que la mayoría de la población entre 0 y 19 años consumen regularmente alimentos con escaso valor nutrimental:

Porcentaje de la población que ingiere alimentos recomendables para su consumo diario

<u>Tipo de alimento</u>	<u>Grupo poblacional</u>	<u>Porcentaje</u>
Bebidas no lácteas no endulzadas	0 a 5 años	83.3%
	5 a 11 años	85.7%
	12 a 19 años	85.7%
Botanas, dulces y postres	0 a 5 años	63.6%
	5 a 11 años	64.6%
	12 a 19 años	53.7%
Cereales dulces	0 a 5 años	48.6%
	5 a 11 años	52.9%
	12 a 19 años	35.2%

**Fuente: Elaboración propia con datos de la ENSANUT*

Por su relevancia, es obligación del Estado mexicano diseñar e implementar las medidas necesarias para garantizar el derecho humano a una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente para garantizar el desarrollo pleno e integral de las niñas, niños y adolescentes que viven en territorio nacional, así como que cuenten materialmente con los nutrientes suficientes para su crecimiento como personas.

Una medida para garantizar el derecho humano a una alimentación nutritiva y suficiente, así como el interés superior de la niñez es la implementación de la alimentación en todas las escuelas del país, como actualmente ocurre en otras naciones del orbe. Los desayunos y comidas escolares son un gran elemento para combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad con el objetivo de promover el desarrollo, crecimiento y madurez del cerebro de las niñas, niños y adolescentes mexicanos.



Esta situación perjudica el desarrollo integral de las personas menores de edad, tanto física, como mentalmente, ya que -como se mostró anteriormente- el cuerpo y el cerebro requieren grandes cantidades de nutrientes para poder crecer y desarrollarse, en las primeras décadas de vida.

De esta manera, se trunca el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes mexicanos. Por ejemplo, se puede observar una disminución en su rendimiento escolar, lo que profundiza las desigualdades y mecanismos de opresión que existen en nuestro país. Por ello, para garantizar el interés superior de la niñez es indispensable que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Educación Pública, en acompañamiento con sus homólogas en las 32 entidades federativas, implementen el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar, y se establezca el derecho a una alimentación neuronutritiva.

III. Marco Jurídico

Los derechos humanos se reconocieron y crearon formalmente como una figura jurídica tras el término de la Segunda Guerra Mundial. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce, en su artículo 25, *el derecho que tiene toda persona "a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación [...]"*.

A su vez, el 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de la ONU adoptó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual fue aprobado por el Estado mexicano, a través del Senado de la República, el 18 de diciembre de 1980 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero del año siguiente.

El PIDESC reconoce, en su artículo 11 que toda persona tiene derecho "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" El primer párrafo del artículo en cuestión señala que los Estados Parte tienen la obligación de implementar las medidas para garantizar el ejercicio del multicitado derecho. En este sentido, el Estado mexicano debe implementar las medidas necesarias para que toda su población tenga acceso a una alimentación nutritiva y suficiente.

Asimismo, en el artículo 12 se reconoce el derecho del que goza toda persona "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Para lograrlo, los Estados

Parte deben implementar las políticas necesarias para garantizar “el sano desarrollo de los niños”.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se cuenta con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, comúnmente conocido como Protocolo de San Salvador, del cual el Estado mexicano es parte.

En el artículo 10 del Protocolo se reconoce el derecho a la salud estableciendo que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. La porción normativa referida obliga a los Estados Parte a implementar medidas para que se satisfagan “las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.”

El Protocolo, en su artículo 11, reconoce que “toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.” Es decir, si la alimentación no contiene nutrientes neuronales se vulnera el goce y ejercicio de este derecho fundamental.

En 1990, nuestro país ratificó la Convención de los Derechos del Niño, la cual fue revolucionaria en distintas maneras. En su artículo tercero se reconoce el principio del interés superior de la niñez, por lo que “los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar”. Asimismo, su artículo cuarto señala la obligación que adquieren todos los firmantes para adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para que se garantice el pleno goce y ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, en el artículo 24 se reconoce el derecho a la salud, por lo que los Estados Parte deben diseñar e implementar las medidas y políticas públicas para combatir la malnutrición infantil, mediante el “suministro de alimentos nutritivos adecuados”; mientras que el artículo 28 reconoce el derecho a la educación.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) señala que, precisamente, los primeros días y años de vida de una niña o un niño son esenciales para su crecimiento y desarrollo. La organización señala que la alimentación y la nutrición son el elemento fundamental para cumplir con las exigencias del crecimiento infantil y generar las situaciones para que se desarrollen de manera plena. “La desnutrición y anemia [...], tienen repercusiones negativas importantes en la salud y desarrollo del niño, y particularmente en su desarrollo cognitivo.”⁸

⁸ Los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en México. UNICEF. (Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>) (Fecha de consulta: 05 de octubre de 2021)



En México, la Constitución federal reconoce, en su artículo cuarto, el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Cabe destacar que el tercer párrafo del artículo citado culmina obligando al Estado a garantizarlo.

Para garantizar el derecho a la protección a la salud, el derecho a la educación y el interés superior de la niñez, el Partido del Trabajo impulsó el reconocimiento del derecho a la educación inicial en la auténtica reforma constitucional educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019. Quedando así el primer párrafo del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.⁹

Con la incorporación de la educación inicial al texto constitucional, se refrenda nuestro compromiso con la niñez mexicana. De esta manera se fomenta su crecimiento, desarrollo integral y la formación saludable del sistema nervioso central, garantizando diversos derechos humanos y principios contenidos en los bloques de convencionalidad y de constitucionalidad.

Asimismo, el texto constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la educación. Sin embargo, una o un estudiante que no cuenta con los nutrientes y micronutrientes suficientes no podrá ejercer de manera plena este derecho llave. Es fundamental recordar que la educación potencia el ejercicio de otros derechos; sin embargo, una persona ve restringida su capacidad de aprendizaje y desarrollo en caso de no contar con una dieta nutritiva, micronutritiva y suficiente.

El 18 de marzo de 1980, se adicionó un nuevo párrafo al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se comienzan a reconocer los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En la reforma del 2000, se amplía el catálogo de derechos para incluir la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Se establece una pseudo-obligación para el Estado para que proporcione los elementos para respetar la dignidad y el ejercicio pleno de los derechos humanos de la niñez.

⁹ Énfasis realizado por el autor

Finalmente, en la reforma del año 2011 se reconoce el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar el diseño y la implementación de las políticas públicas que afecten a la niñez. El artículo también cuenta con un importante catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes, entre los cuales se encuentra el derecho a la alimentación adecuada.

Por otra parte, el interés superior de la niñez obliga a las esferas pública y privada, autoridades jurisdiccionales, autoridades administrativas, órganos legislativos y demás actores que interactúan, directa o indirectamente, con la infancia y adolescencia a determinar en cada caso su interés individual y tomarlo como consideración primordial en todas las medidas que tomen o afecten a las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el 13 de octubre de 2011 se reconoció, en el artículo 4 del texto constitucional, el derecho a la alimentación, estableciendo que *“toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”*.

En armonía con el artículo primero constitucional, por primera vez, el Estado mexicano adquiere la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ambos preceptos constitucionales y aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De esta manera, el Estado debe proporcionar los medios para que todas las personas menores de edad puedan ejercer este derecho. Quizá, la obligación con mayor impacto en el bienestar de las personas es la de garantizar los derechos humanos, la cual consiste en que el Estado provea las condiciones jurídicas y materiales para que las personas puedan gozar de manera efectiva de sus derechos humanos. Tiene por objeto dotar, facilitar o mejorar los medios necesarios para que las personas puedan ejercer sus derechos fundamentales.

IV. Justificación, objeto y argumentos de sustento

De acuerdo con el estudio Medición de Pobreza 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), las carencias sociales, reflejan el grado de goce y ejercicio, así como de vulneración, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Lamentablemente, 28.6 millones de personas (22.5 por ciento de la población) carecen de acceso a la alimentación nutritiva y de calidad; mientras que 24.4 millones de habitantes (19.2 por ciento) cuentan con algún grado de rezago educativo.

Para la UNICEF, “las niñas, niños y adolescentes en México experimentan la pobreza de una forma más acentuada que la población en general, lo que puede generar afectaciones en su desarrollo y bienestar, y contribuye a perpetuar dinámicas de pobreza a lo largo del ciclo de vida”.¹⁰

Es altamente alarmante la cantidad de niñas, niños y adolescentes que viven en situación de pobreza, ya que sus derechos humanos son vulnerados sistemáticamente.

Si bien, ha habido una disminución marginal en cuanto a los indicadores de las carencias sociales, el sistema económico y social continúa oprimiendo a las personas sistemáticamente despojadas y excluidas. Resulta completamente inaceptable que un alto porcentaje de NNAs carezcan de acceso a la alimentación, a servicios básicos de vivienda y a la seguridad social, entre otros.

En este sentido, una medida para garantizar el derecho humano a una alimentación nutritiva y suficiente, así como el interés superior de la niñez es la implementación de la alimentación en todas las escuelas del país, como actualmente ocurre en otras naciones del orbe. Los desayunos y comidas escolares son un gran elemento para combatir la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad con el objetivo de promover el desarrollo, crecimiento y madurez del cerebro de las niñas, niños y adolescentes mexicanos.

Existe una fuerte correlación entre el nivel de pobreza y marginación con el tipo de alimentación a la que pueden acceder las y los mexicanos, como se puede observar en el porcentaje de NNAs que tienen carencia a una alimentación nutritiva. De esta manera, se vulneran sus derechos humanos más básicos, así como su dignidad intrínseca, ya que -por las condiciones socioeconómicas- no pueden acceder a los alimentos altos en nutrientes de manera suficiente.

Los desayunos escolares se distribuyen en México desde 1929, cuando una organización sin fines de lucro denominada “La Gota de Leche” distribuía una ración de este producto a las niñas y niños que estudiaban en las zonas marginadas que rodean la Ciudad de México.

El Gobierno federal, decidió convertirlo en una política de Estado, por lo que se creó la Asociación de Protección a la Infancia (API), la cual tenía la misión de ofrecer un desayuno frío a los estudiantes, por medio del Programa de Raciones Alimenticias¹⁰. Como resultado, entre 1935 y 1945, las y los estudiantes recibían un empaque con 250 mililitros de leche, un sándwich, un huevo cocido y un postre.

En 1975, el Instituto Nacional de Protección a la Infancia modificó su denominación para pasar a llamarse Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia. Un par de años

¹⁰ Pobreza Infantil y Adolescente en México 2008-2016. UNICEF y CONEVAL. (Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/Documents/UNICEF_CONEVAL_POBREZA_INFANTIL.pdf) (Fecha de consulta: 07 de octubre de 2021)

¹¹ La historia de los desayunos escolares del DIF. (Disponible en: <https://www.unioncdmx.mx/2017/01/03/la-historia-de-los-desayunos-escolares-del-dif/>) (Fecha de consulta: 07 de octubre de 2021)

más tarde, en 1977, el recién creado organismo se fusionó con el Instituto Mexicano de Asistencia para la Niñez (IMAN). Mediante este reordenamiento administrativo se creó el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (DIF). A partir de ese momento, la responsabilidad de los desayunos escolares recayó en la recién creada institución.¹²

Actualidad en México. El Sistema Nacional DIF tiene por objetivo promover la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tomando en todo momento -como eje rector- al interés superior de la niñez; especialmente de aquellas personas que viven en situaciones de alta vulnerabilidad para lograr su pleno desarrollo. Se trata de un organismo público descentralizado que tiene como fin coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.¹³

El 06 de abril de 2020, el Gobierno de México anunció el Programa de Desayunos Escolares Calientes, por medio del cual se busca que las niñas, niños y adolescentes que acuden a la escuela cuenten con una alimentación nutritiva y suficiente para poder desarrollarse de manera plena y tener un mejor rendimiento escolar. Las y los estudiantes reciben: "leche descremada sin sabor o agua natural, un platillo fuerte que incluya verdura (al menos 70 g), cereal integral, leguminosas y/o un alimento de origen animal, una porción de fruta fresca (70 g)."¹⁴ Con este Programa se distribuyen, en 80 mil 746 escuelas, 6 millones 92 mil 103 raciones alimentarias diarias en 80 mil 746 escuelas¹⁵.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente expuestos, la presente iniciativa con proyecto de Decreto tiene por objeto, reformar diversas disposiciones de la Ley General de Educación a efecto de crear el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar como un instrumento de política pública social encaminado a mejorar la calidad de la alimentación nutritiva y neuronutritiva de la niñez en México el cual apoye el desarrollo de sus capacidades cognitivas para en mejor y mayor desempeño escolar y aprendizaje educativo.

¹² La Fundación del Instituto Nacional de Protección a la Infancia. (Disponible en: <http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/mexico/contenidos/recursos/revista2/1961.htm>) (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2021)

¹³ Sistema Nacional DIF. (Disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/que-hacemos>) (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2021)

¹⁴ Desayunos Escolares Calientes. (Disponible en: http://sitios1.dif.gob.mx/alimentacion/?page_id=378) (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2021)

¹⁵ Desayunos Escolares Calientes. (Disponible en: <https://www.gob.mx/difnacional/acciones-y-programas/desayunos-escolares-calientes>) (Fecha de consulta: 11 de octubre de 2021)

V. Análisis jurídico

El interés superior de la niñez debe ser la brújula para la elaboración de productos legislativos o el diseño de políticas públicas que impacten a esta población. La alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente resulta esencial para el correcto y pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes; ya que durante las primeras décadas de vida el cerebro humano se encuentra en un proceso de constante crecimiento, desarrollo y, posteriormente, maduración.

El artículo cuarto de la Constitución General obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a garantizar el derecho humano a una alimentación “nutritiva, suficiente y de calidad.” A pesar de que el DIF ha hecho esfuerzos titánicos por proporcionar desayunos escolares, su infraestructura fue lentamente desmantelada producto de la visión neoliberal de las administraciones anteriores.

La Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y quienes formamos parte de la Cuarta Transformación de la República tenemos el firme compromiso de construir un auténtico Estado de bienestar en los Estados Unidos Mexicanos en donde se garanticen todos los derechos humanos, sobre todo, aquellos de los grupos en situación de vulnerabilidad como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Un elemento esencial de éste consiste en la garantía activa de los derechos económicos, sociales y culturales. Ante la situación de desnutrición que existe en México y los retos que debemos enfrentar como sociedad resulta fundamental garantizar a plenitud el interés superior de la niñez, porque no solamente son el futuro de nuestro país, sino que ya son el presente. Por ello, se propone la creación del Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar, así como la alimentación neuronutritiva, mediante una serie de reformas y adiciones a la Ley General de Educación. De esta manera, se crea un nuevo programa que no únicamente otorgará desayunos escolares, sino también colaciones y, en caso de ser requerido, una comida y una segunda colación.

La institución encargada de operar el programa será el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y sus homólogas en las 32 entidades federativas en estricta colaboración con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud. Para la elaboración de los planes alimenticios las tres instituciones deberán emitir los Lineamientos correspondientes para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva y suficiente.

Asimismo, se incorporan conceptos fundamentales como el que los alimentos deben contar con neuronutrientes para el pleno desarrollo del cerebro.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente y las propuestas de reforma:

**Cuadro comparativo
Ley General de Educación**

Texto vigente Dice	Texto propuesto Debe decir
<p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y</p> <p>X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.</p> <p>Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;</p> <p>X. Recibir una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente, de manera gratuita y en su respectiva escuela, y</p> <p>XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y</p>



	aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.
[Sin correlativo]	<p>Artículo 75 Ter. La alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente es un elemento fundamental para el aprendizaje y el desarrollo de los educandos, por lo que en todas las escuelas se implementará el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar para garantizar el derecho a la educación de excelencia.</p> <p>El Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar es de carácter universal, operará en todas las escuelas del país y tiene por objetivo que todos los educandos reciban gratuitamente, en sus respectivas escuelas, los alimentos para fomentar el aprendizaje y el desarrollo neuronal.</p> <p>El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con opinión favorable de la Secretaría y de la Secretaría de Salud, emitirá los Lineamientos del Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar, los cuales se apegarán a las siguientes bases:</p> <p>a) Los mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes reciban en todas las escuelas una alimentación nutritiva y suficiente de manera gratuita;</p> <p>b) Se privilegiarán los alimentos que, por sus propiedades científicamente comprobadas, fomenten el desarrollo del sistema nervioso central, en específico del cerebro;</p> <p>c) La obligatoriedad de otorgar, por lo menos, un desayuno completo, una</p>



	<p>colación y, de ser requerido, una comida completa y una segunda colación.</p> <p>d) Los alimentos proporcionados deberán obedecer a la pluriculturalidad mexicana, por lo que deberán adaptarse a la región en la que se encuentre la escuela;</p> <p>e) Los alimentos proporcionados no podrán contener exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans, exceso de sodio o que contengan cafeína o edulcorantes;</p> <p>f) Los horarios, especificaciones y modalidades para la ingesta de los alimentos;</p> <p>g) Las obligaciones del personal docente, administrativo y directivo para que se garantice este derecho;</p> <p>h) Los mecanismos para la distribución de los alimentos y bebidas;</p> <p>i) Los alimentos y bebidas deberán ser variados;</p> <p>j) Un plan alimenticio nutritivo y completo, así como garantizar la entrega de éstos de acuerdo con la edad de la o el estudiante;</p> <p>k) El 50 por ciento de su requerimiento energético diario deberá provenir de alimentos calientes, para cada comida, exceptuando las colaciones;</p> <p>l) El mecanismo y las instituciones encargadas de su compra o</p>
--	--



	<p>elaboración, empaque, logística y distribución de los alimentos, utensilios y equipamiento para calentar los alimentos, y</p> <p>m) Las demás medidas que determinen la Secretaría, la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el pleno desarrollo de los educandos.</p> <p>Los Lineamientos del Programa Alimentación Escolar para el Bienestar son de carácter obligatorio para todas las escuelas del país. Las escuelas públicas recibirán los alimentos de manera gratuita, mientras que la Secretaría determinará la modalidad en la que las escuelas privadas implementarán el Programa, apegado a las bases anteriormente descritas, en lo que corresponda.</p> <p>Todas las escuelas deberán contar con una persona profesional en nutrición debidamente certificada.</p> <p>El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia será la institución encargada de operar el Programa en estricta coordinación con sus homólogas locales y la Secretaría de Educación.</p>
--	---

VI. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Diputada Federal Diana Castillo Gabino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones**

de la Ley General de Educación, para crear el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA CREAR EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR PARA EL BIENESTAR.

ÚNICO. Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI al artículo 72; y se adiciona un artículo 75 Ter; ambos de la Ley General de Educación, para quedar como siguen:

Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

I a VIII. ...

IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas;

X. Recibir una alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente, de manera gratuita y en su respectiva escuela, y

XI. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

El Estado establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 75 Ter. La alimentación nutritiva, neuronutritiva y suficiente es un elemento fundamental para el aprendizaje y el desarrollo de los educandos, por lo que en todas las escuelas se implementará el Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar para garantizar el derecho a la educación de excelencia.

El Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar es de carácter universal, operará en todas las escuelas del país y tiene por objetivo que todos los educandos reciban gratuitamente, en sus respectivas escuelas, los alimentos para fomentar el aprendizaje y el desarrollo neuronal.



El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con opinión favorable de la Secretaría y de la Secretaría de Salud, emitirá los Lineamientos del Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar, los cuales se apegarán a las siguientes bases:

- a) Los mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes reciban en todas las escuelas una alimentación neuronutritiva y suficiente de manera gratuita;
- b) Se privilegiarán los alimentos que, por sus propiedades científicamente comprobadas, fomenten el desarrollo del sistema nervioso central, en específico del cerebro;
- c) La obligatoriedad de otorgar, por lo menos, un desayuno completo, una colación y, de ser requerido, una comida completa y una segunda colación;
- d) Los alimentos proporcionados deberán obedecer a la pluriculturalidad mexicana, por lo que deberán adaptarse a la región en la que se encuentre la escuela;
- e) Los alimentos proporcionados no podrán contener exceso de calorías, exceso de azúcares, exceso de grasas saturadas, exceso de grasas trans, exceso de sodio o que contengan cafeína o edulcorantes;
- f) Los horarios, especificaciones y modalidades para la ingesta de los alimentos;
- g) Las obligaciones del personal docente, administrativo y directivo para que se garantice este derecho;
- h) Los mecanismos para la distribución de los alimentos y bebidas;
- i) Los alimentos y bebidas deberán ser variados;
- j) Un plan alimenticio nutritivo y completo, así como garantizar la entrega de éstos de acuerdo a la edad de la o el estudiante;
- k) El 50 por ciento de su requerimiento energético diario deberá provenir de alimentos calientes, para cada comida, exceptuando las colaciones;
- l) El mecanismo y las instituciones encargadas de su compra o elaboración, empaque, logística y distribución de los alimentos, utensilios y equipamiento para calentar los alimentos, y
- m) Las demás medidas que determinen la Secretaría, la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para garantizar el pleno desarrollo de los educandos.

Los Lineamientos del Programa Alimentación Escolar para el Bienestar son de carácter obligatorio para todas las escuelas del país. Las escuelas públicas recibirán los alimentos de manera gratuita, mientras que la Secretaría determinará la modalidad en la que las escuelas privadas implementarán el Programa, apegado a las bases anteriormente descritas, en lo que corresponda.

Todas las escuelas deberán contar con una persona profesional en nutrición debidamente certificada.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia será la institución encargada de operar el Programa en estricta coordinación con sus homólogas locales y la Secretaría de Educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar se ajustará al principio de gradualidad presupuestal, comenzando su implementación en las escuelas con mayor grado de marginalidad y carencias alimentarias, hasta alcanzar la cobertura universal para enero de 2025.

TERCERO. - Las autoridades responsables contarán con 180 días naturales, a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación para emitir los Lineamientos del Programa de Alimentación Escolar para el Bienestar.

CUARTO. - El Programa de Alimentos Escolares para el Bienestar comenzará a operar 180 días naturales a la publicación de los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 01 de febrero de 2025.

Atentamente

**Diputada Diana Castillo Gabino
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**

P.O. 660/66/25

Tórnese a la Comisión de Justicia, para dictamen.

EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ
DIPUTADO FEDERAL

Febrero 11 de 2025



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA DE JUSTICIA SOCIAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE DEROGACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN Y AUMENTO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE DESPOJO.

El suscrito, **Emilio Manzanilla Téllez**, Diputado Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo establecido por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones al Código Penal Federal y al Código Civil Federal en materia de derogación de la figura jurídica de prescripción adquisitiva o usucapión y aumento de la punibilidad del delito de despojo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prescripción adquisitiva o usucapión es una figura jurídica mediante la cual una persona adquiere la propiedad de un bien mueble o inmueble por haberlo poseído de manera continua, pacífica y pública durante un período determinado.

En el marco del Código Civil Federal de México, la prescripción adquisitiva se presenta como un mecanismo que facilita la obtención de propiedad por parte del poseedor, bajo ciertas condiciones establecidas por la ley. Sin embargo, es necesario reflexionar sobre la pertinencia de mantener esta figura en el actual contexto legal, social y económico de nuestro país.

La posibilidad de que una persona adquiera un bien sin el consentimiento del propietario original, tras cumplir con los requisitos de la posesión, puede derivar en disputas legales prolongadas y en un ambiente de inseguridad jurídica, donde los propietarios legítimos pueden verse despojados de sus bienes sin una correcta protección de sus derechos.

En muchas ocasiones, la usucapión ha sido utilizada por personas para justificar la ocupación de bienes de manera ilegal. Este fenómeno es particularmente problemático en el contexto de la invasión de tierras o inmuebles, pues facilita que los poseedores de bienes de forma irregular puedan legalizar su situación con el tiempo, sin considerar la legalidad de la posesión desde el inicio.

Las personas pueden optar por mantener la posesión sin los trámites legales adecuados, confiando en que, con el paso del tiempo, obtendrán la propiedad por la vía de la usucapión. Esto no solo debilita la institucionalidad del registro público de la propiedad, sino que también incrementa el riesgo de disputas entre poseedores y propietarios legítimos.

Debemos tener claro que, la prescripción adquisitiva puede generar situaciones que resultan en la inequidad de quienes tienen la posesión de un bien y aquellos que ostentan su legítima propiedad. Mientras que la figura pretende proteger la posesión de buena fe, en muchas ocasiones los poseedores no cuentan con una justa causa para hacerlo, especialmente cuando se trata de bienes de valor considerable. Esta contradicción crea un desajuste entre lo que debería ser el derecho de propiedad y el de posesión.

En el contexto de la vivienda y el acceso a la tierra en México, la prescripción adquisitiva ha tenido un impacto negativo en la regulación de estos aspectos. En áreas urbanas y rurales, los casos de posesión ilegítima de tierras son frecuentes, lo que genera no solo conflictos sociales, sino también la proliferación de asentamientos irregulares que no contribuyen al desarrollo ordenado y planeado del país.

La delincuencia organizada ha utilizado la figura de la prescripción adquisitiva (usucapión) de manera ilegal y abusiva para despojar a los ciudadanos de sus propiedades, aprovechándose de las lagunas en la legislación y de la falta de control en ciertos procedimientos legales.

Uno de los métodos más comunes que utilizan los delincuentes es la invasión de tierras o viviendas deshabitadas, especialmente en áreas urbanas o rurales. A través de la ocupación ilegal de un inmueble, los delincuentes comienzan a vivir en él de forma continua, pública y pacífica, condiciones necesarias para que, con el paso del tiempo, puedan hacer valer la prescripción adquisitiva. Aunque la ocupación inicial es ilícita, el simple hecho de habitar la propiedad durante un tiempo suficiente (generalmente 5 años para bienes inmuebles) les da la posibilidad de iniciar un procedimiento legal para obtener la propiedad de manera oficial.

Por otro lado, en muchos casos, los delincuentes también suelen recurrir a la falsificación de documentos legales, como escrituras públicas, contratos de compraventa, actas de posesión o certificados de posesión. Esto les permite presentar un "aparente" derecho de propiedad sobre el inmueble que han usurpado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEGURIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ DIPUTADO FEDERAL

La falsificación de estos documentos facilita que la persona que ocupa el bien pueda obtener una resolución judicial favorable si el juez no tiene acceso a una investigación exhaustiva, aprovechando las debilidades en la verificación de la autenticidad de los documentos.

Asimismo, no podemos dejar a un lado que las organizaciones delictivas utilizan la violencia o amenazas para desalojar a los legítimos propietarios de sus inmuebles. En estos casos, la víctima se ve obligada a abandonar su propiedad bajo presión, lo que permite a los delincuentes tomar posesión de la vivienda o terreno.

Posteriormente, al pasar un tiempo con la posesión continuada y pacífica, intentan presentar su caso ante las autoridades para que les sea otorgada la propiedad por usucapión, argumentando que la ocupación se realizó de manera pacífica y sin oposición, cuando en realidad se trató de un acto violento.

Las propiedades abandonadas o deshabitadas son un blanco fácil para los delincuentes que buscan apropiarse de ellas. Estas propiedades a menudo no tienen una vigilancia constante, ni tampoco los propietarios están al tanto de lo que ocurre con sus bienes, especialmente si se encuentran en zonas alejadas o no habitadas por mucho tiempo. Los delincuentes invaden estas propiedades y, al cumplir con los requisitos de posesión, pueden iniciar un proceso legal para adquirirlas por usucapión, utilizando el argumento de la posesión prolongada.

En algunos casos, la delincuencia ha logrado infiltrar el sistema judicial a través de la corrupción de ciertos actores del proceso legal, como notarios, peritos o incluso jueces. Esto les permite acelerar los trámites relacionados con la usucapión,



EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ DIPUTADO FEDERAL

manipular pruebas y obtener resoluciones favorables para aquellos que no tienen derecho legítimo sobre la propiedad. Esta manipulación de la justicia pone en riesgo a los ciudadanos que intentan defender sus derechos, especialmente cuando las pruebas de la propiedad legítima no son adecuadamente presentadas o analizadas.

En algunos casos, las organizaciones delictivas manipulan a comunidades vulnerables o a personas de escasos recursos, induciéndolas a creer que la usucapión es una forma legítima de adquirir propiedad, incluso si la ocupación inicial es ilegal. Estas personas, al no conocer a fondo sus derechos, pueden verse involucradas en procesos judiciales que favorecen a los delincuentes, quienes finalmente obtienen la propiedad por medio de la usucapión. Esto también ocurre en comunidades rurales o en asentamientos irregulares, donde la falta de información sobre los procesos legales deja a las víctimas indefensas.

Otro método frecuente es el despojo de propiedades a personas de la tercera edad que, por razones de salud o falta de recursos, no pueden defender sus derechos. Los delincuentes se aprovechan de su vulnerabilidad, engañándolos o aprovechándose de su ausencia, para tomar posesión de sus inmuebles. Al pasar el tiempo, la posesión continua de estos bienes les permite reclamar la propiedad por usucapión, a pesar de que el propietario original no haya dado su consentimiento.

La figura de la prescripción adquisitiva, o usucapión, ha sido utilizada indebidamente en México para despojar a ciudadanos de sus propiedades, especialmente mediante prácticas de extorsión y violencia. A continuación, se

presentan datos oficiales y casos que ilustran cómo se ha recurrido a estas tácticas para despojar a las personas de sus viviendas:

- **Encuesta Nacional sobre Inseguridad (ENSI) 2020:** Según la ENSI 2020, el 9.3% de las viviendas particulares en México reportaron haber sido víctimas de algún delito en el último año.
- **Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020:** La ENVI 2020 indica que el 2.5% de los hogares en México consideran que tienen algún riesgo de sufrir un desalojo de su vivienda principal.

Casos de Extorsión y Violencia Relacionados con la Usucapión:

Ocupación Ilegal de Inmuebles: La ocupación ilegítima de inmuebles es un delito creciente en las zonas urbanas de México. Este fenómeno está claramente tipificado en el artículo 395 del Código Penal Federal, que establece sanciones para quienes ocupen inmuebles sin el consentimiento del propietario.

Despojo de Propiedades en el Estado de México: En el Estado de México, se han documentado casos en los que la usucapión ha sido utilizada como herramienta para despojar a propietarios legítimos de sus bienes. Estos casos han involucrado prácticas de extorsión y violencia para forzar a las personas a abandonar sus viviendas.

Análisis de la Usucapión desde un Enfoque Económico: Estudios han analizado la usucapión desde un enfoque económico del derecho, destacando

cómo esta figura puede ser utilizada para despojar a propietarios legítimos mediante prácticas ilegales.

El incremento de casos de despojo, comúnmente conocidos como los “carteles de despojo” o “carteles inmobiliarios”, ha sido alarmante. Según datos de la Fiscalía General de la República, en los últimos cinco años, los casos de despojo han aumentado en más del 30%, alcanzando cifras preocupantes que afectan principalmente a comunidades vulnerables. En muchos de estos casos, los perpetradores utilizan la prescripción adquisitiva de manera abusiva para justificar su posesión de propiedades de las cuales no son propietarios legítimos. Estos actos delictivos no solo afectan la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino que también generan un clima de incertidumbre en el mercado inmobiliario, desalientan la inversión y socavan la confianza en las instituciones.

De acuerdo con el reporte de la Fiscalía General de la República sobre delitos inmobiliarios, en 2023 se registraron más de 2,000 denuncias de despojo, y en el 2024 este número ha continuado en aumento. Esta problemática ha sido reconocida por las autoridades y por diversos actores sociales como una de las principales amenazas a la seguridad patrimonial en el país.

A fin de enfrentar con mayor eficacia este tipo de delitos, proponemos una reforma al Código Penal Federal para aumentar la punibilidad del delito de despojo, contemplando sanciones más severas para aquellos que, mediante la violencia, amenazas o cualquier otra práctica ilícita, despojan a personas de sus propiedades.

Esta reforma también establecería penas más altas para los grupos criminales que operan bajo el esquema de los carteles inmobiliarios, que se han convertido en una amenaza para las personas y las comunidades.

Las nuevas sanciones incluirían, además de penas privativas de libertad más largas, la confiscación de bienes obtenidos a través del despojo y la colaboración efectiva con las autoridades para dismantelar estas redes criminales.

Asimismo, la presente iniciativa como ya lo hemos mencionado en los párrafos anteriores incluye un incremento significativo en la pena por el delito de despojo de viviendas y se duplicará la pena para aquellos servidores públicos que se vean involucrados. Esto responde a la realidad de que muchos de estos servidores públicos son los principales responsables de estos delitos, lo que representa una vulneración aún mayor de la confianza pública.

Esta iniciativa se enmarca en la política de vivienda impulsada por la actual administración federal, que tiene como objetivo garantizar que todas y todos los mexicanos que trabajen tengan acceso a una vivienda digna, en un entorno seguro y libre de abusos.

La erradicación de los carteles de despojo y la modificación de la figura de la usucapión son pasos fundamentales para asegurar que las personas no sean víctimas de fraudes o actos ilegales en el ámbito inmobiliario.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIÓN JUSTICIA Y COESIÓN

EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ DIPUTADO FEDERAL

El acceso a la propiedad debe ser un derecho protegido por el Estado, y esta reforma busca garantizar que todas las personas puedan acceder a una vivienda sin el temor de ser despojadas de ella.

Es importante recalcar que, en el artículo transitorio tercero, se establece que todos los juicios en curso que estén relacionados con la prescripción adquisitiva o usucapión, y que no cuenten con una sentencia definitiva al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su procedimiento conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio del proceso. Es decir, aquellos ciudadanos o instituciones que hayan iniciado un juicio bajo la figura de la usucapión podrán seguir con el curso del mismo hasta su conclusión, respetando el marco jurídico vigente en el momento en que se inició el litigio.

Esta medida busca garantizar que no se afecten los derechos de los particulares involucrados en procedimientos legales ya establecidos, otorgándoles seguridad jurídica y certidumbre durante el desarrollo de sus juicios, sin que la reforma actual altere el curso de los mismos.

Por otro lado, también se menciona en el artículo transitorio cuarto que, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas deberán adaptar sus marcos jurídicos locales a las disposiciones contenidas en esta reforma. Esto implica que los legisladores de cada entidad federativa tienen un plazo determinado para ajustar sus normativas en concordancia con las reformas al Código Civil y al Código Penal Federal aquí propuestas.



La finalidad es asegurar que las leyes locales sean consistentes con la legislación federal y que las modificaciones sean aplicables en todo el territorio nacional, garantizando una integración coherente y uniforme del ordenamiento jurídico en materia de propiedad y despojo.

Este plazo de 180 días brinda el tiempo necesario para que los Congresos locales realicen los ajustes legislativos pertinentes y armonicen sus leyes con el nuevo marco legal federal.

La reforma propuesta es un paso necesario para fortalecer la justicia en el ámbito inmobiliario, combatir la delincuencia organizada y proteger a los ciudadanos de los abusos relacionados con el despojo ilegal de propiedades. Es una medida que responde directamente a las necesidades de justicia social y seguridad jurídica, al tiempo que contribuye al desarrollo de una política de vivienda que sea inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

Para mayor entendimiento de la presente reforma, presento el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:</p> <p>I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior,</p>	<p>Artículo 395.- Se aplicará la pena de ocho años a dieciséis años de prisión y multa de mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente:</p> <p>I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;</p> <p>II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior,</p>



**EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ
DIPUTADO FEDERAL**

ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

~~A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobrecoimiento ó la absolución del inculpado.~~

SIN CORRELATIVO

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de **nueve a dieciocho** años de prisión **y multa de dos mil a nueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

SE DEROGA

Quando las conductas ilícitas sean cometidas por personas servidoras públicas, la pena se incrementará el doble de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia, amenaza, **lesiones u homicidio, según el supuesto jurídico.**



CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p>TITULO SEPTIMO De la Prescripción</p> <p>CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.</p> <p>Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.</p> <p>Artículo 1137.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.</p> <p>Artículo 1138.- Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.</p> <p>Artículo 1139.- Para los efectos de los artículos 826 y 827 se dice legalmente cambiada la causa de la posesión, cuando el poseedor que no poseía a título de dueño comienza a poseer con este carácter, y en tal caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya cambiado la causa de la posesión.</p> <p>Artículo 1140.- La prescripción negativa aprovecha a todos, aun a los que por sí mismos no pueden obligarse.</p> <p>Artículo 1141.- Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.</p>	<p>TITULO SEPTIMO De la Prescripción (Se deroga)</p> <p>CAPITULO I Disposiciones Generales (Se deroga)</p> <p>Artículo 1135.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1136.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1137.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1138.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1139.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1140.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1141.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1142.- Se deroga.</p>



<p>Artículo 1142.- La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.</p> <p>Artículo 1143.- Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos.</p> <p>Artículo 1144.- Si varias personas poseen en común alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha a todos los partícipes.</p> <p>Artículo 1145.- La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no aprovechará a los demás sino cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos.</p> <p>Artículo 1146.- En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir a los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.</p> <p>Artículo 1147.- La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre a sus fiadores.</p> <p>Artículo 1148.- La Unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.</p> <p>Artículo 1149.- El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.</p> <p>Artículo 1150.- Las disposiciones de este Título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán</p>	<p>Artículo 1143.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1144.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1145.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1146.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1147.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1148.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1149.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1150.- Se deroga.</p>
---	---



<p>de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Prescripción Positiva</p> <p>Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.</p> <p>Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.</p> <p>Artículo 1153.- Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.</p> <p>Artículo 1154.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia.</p> <p>Artículo 1155.- La posesión adquirida por</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II De la Prescripción Positiva (Se deroga)</p> <p>Artículo 1151.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1152.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1153.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1154.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1155.- Se deroga.</p>
--	--



medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

Artículo 1156.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1157.- La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

CAPITULO III **De la Prescripción Negativa**

Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1159.- Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Artículo 1161.- Prescriben en dos años:
I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.

La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no

Artículo 1156.- Se deroga.

Artículo 1157.- Se deroga.

CAPITULO III **De la Prescripción Negativa** **(Se deroga)**

Artículo 1158.- Se deroga.

Artículo 1159.- Se deroga

Artículo 1160.- Se deroga.

Artículo 1161.- Se deroga.



<p>se hizo a plazo;</p> <p>III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;</p> <p>IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;</p> <p>V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.</p> <p>Artículo 1162.- Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.</p> <p>Artículo 1163.- Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.</p> <p>Artículo 1164.- Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p>	<p>Artículo 1162.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1163.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1164.- Se deroga.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la Suspensión de la Prescripción (Se deroga)</p> <p>Artículo 1165.- Se deroga.</p> <p>Artículo 1166.- Se deroga.</p>
---	--



De la Suspensión de la Prescripción

Artículo 1165.- La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones:

Artículo 1166.- La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

Artículo 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;
- II. Entre los consortes;
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;
- IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.
- V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público;
- VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal.

CAPITULO V

De la Interrupción de la Prescripción

Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

- I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;
- II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;
- III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el

Artículo 1167.- Se deroga.

CAPITULO V

**De la Interrupción de la Prescripción
(Se deroga)**

Artículo 1168.- Se deroga.

Artículo 1169.- Se deroga.



<p>nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.</p>	<p>Artículo 1170.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1169.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.</p>	<p>Artículo 1171.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1170.- Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.</p>	<p>Artículo 1172.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1171.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los herederos del deudor.</p>	<p>Artículo 1173.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1172.- La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.</p>	<p>Artículo 1174.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1173.- Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento o citación de todos.</p>	<p>Artículo 1175.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1174.- La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.</p>	<p>CAPITULO VI De la Manera de Contar el Tiempo para la Prescripción (Se deroga)</p>
<p>Artículo 1175.- El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.</p>	<p>Artículo 1176.- Se deroga.</p>
<p>CAPITULO VI De la Manera de Contar el Tiempo para la Prescripción</p>	<p>Artículo 1177.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.</p>	<p>Artículo 1178.- Se deroga.</p>
<p>Artículo 1177.- Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.</p>	<p>Artículo 1179.- Se deroga.</p>



Artículo 1178.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 1179.- El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo. **Artículo 1180.-** Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado someto a esta honorable soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL EN MATERIA DE DEROGACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA U USUCAPIÓN Y AUMENTO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE DESPOJO.

Artículo Primero. - Se **reforman** los párrafos primero y segundo, artículo 395; párrafo primero artículo 396; se **adiciona** un nuevo párrafo tercero al artículo 395; se deroga el actual párrafo tercero, artículo 395 todos estos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 395.- Se aplicará la pena de **ocho** años a **dieciséis** años de prisión y multa de **mil a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente:**

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley

no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de **nueve a dieciocho** años de prisión y **multa de dos mil a nueve mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Cuando las conductas ilícitas sean cometidas por personas servidoras públicas, la pena se incrementará el doble de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia, amenaza, **lesiones u homicidio, según el supuesto jurídico.**

Artículo Segundo. – Se **deroga** el TITULO SEPTIMO “De la Prescripción”, el CAPITULO I “Disposiciones Generales, artículos 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142, 1143, 1144, 1145, 1146, 1147, 1148, 1149, 1150, CAPITULO II “De la Prescripción Positiva” , artículos 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, CAPITULO III “De la Prescripción Negativa”, artículos 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163, 1164, CAPITULO IV “De la Suspensión de la Prescripción”, artículo 1165, 1166, 1167, CAPITULO V “De la Interrupción de la Prescripción”, artículo 1168, 1169, 1170, 1171, 1172, 1173, 1174, 1175, CAPITULO VI “De la Manera de Contar el Tiempo para la Prescripción”, artículos 1176, 1177, 1178 y 1179 todos estos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
CONSTITUCIÓN JUSTICIA SOCIAL

EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ
DIPUTADO FEDERAL

TITULO SEPTIMO

De la Prescripción

(Se deroga)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(Se deroga)

Artículo 1135.- Se deroga.

Artículo 1136.- Se deroga.

Artículo 1137.- Se deroga.

Artículo 1138.- Se deroga.

Artículo 1139.- Se deroga.

Artículo 1140.- Se deroga.

Artículo 1141.- Se deroga.

Artículo 1142.- Se deroga.

Artículo 1143.- Se deroga.

Artículo 1144.- Se deroga.

Artículo 1145.- Se deroga.

Artículo 1146.- Se deroga.

Artículo 1147.- Se deroga.

Artículo 1148.- Se deroga.

Artículo 1149.- Se deroga.

Artículo 1150.- Se deroga.

CAPITULO II

De la Prescripción Positiva

(Se deroga)

Artículo 1151.- Se deroga.

Artículo 1152.- Se deroga.

Artículo 1153.- Se deroga.

Artículo 1154.- Se deroga.

Artículo 1155.- Se deroga.

Artículo 1156.- Se deroga.

Artículo 1157.- Se deroga.

CAPITULO III

De la Prescripción Negativa

(Se deroga)

Artículo 1158.- Se deroga.

Artículo 1159.- Se deroga

Artículo 1160.- Se deroga.

Artículo 1161.- Se deroga.

Artículo 1162.- Se deroga.

Artículo 1163.- Se deroga.

Artículo 1164.- Se deroga.

CAPITULO IV

De la Suspensión de la Prescripción

(Se deroga)

Artículo 1165.- Se deroga.

Artículo 1166.- Se deroga.

Artículo 1167.- Se deroga.

CAPITULO V

De la Interrupción de la Prescripción

(Se deroga)

Artículo 1168.- Se deroga.

Artículo 1169.- Se deroga.

Artículo 1170.- Se deroga.

Artículo 1171.- Se deroga.

Artículo 1172.- Se deroga.

Artículo 1173.- Se deroga.

Artículo 1174.- Se deroga.

Artículo 1175.- Se deroga.

CAPITULO VI

De la Manera de Contar el Tiempo para la Prescripción

(Se deroga)

Artículo 1176.- Se deroga.

Artículo 1177.- Se deroga.

Artículo 1178.- Se deroga.

Artículo 1179.- Se deroga.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SEPTUAGINTA Y SEIS PERÍODO

EMILIO MANZANILLA TÉLLEZ
DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIOS.

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. - Los procedimientos penales en curso relacionados con los artículos 395 y 396 del Código Penal Federal, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión del delito.

CUARTO. – Los juicios que se encuentren vigentes en materia de prescripción adquisitiva o usucapión a la entrada en vigor del presente Decreto sin sentencia definitiva seguirán el procedimiento jurídico que la ley en la materia establece hasta la conclusión del mismo

QUINTO. – Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los Congresos de las Entidades Federativas deberán armonizar su marco jurídico conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 1ro de febrero del 2025.

ATENTAMENTE

P.O. 661/66/25

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AUMENTO DE DÍAS DE PERMISO DE PATERNIDAD A LAS PERSONAS TRABAJADORAS A PARTIR DEL NACIMIENTO DE SUS HIJOS Y EN EL CASO DE ADOPCIÓN DE UN INFANTE.

El que suscribe, **Napoleón Gómez Urrutia**, Diputado del Congreso de la Unión integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, **en materia de aumento de días de permiso de paternidad a las personas trabajadoras a partir del nacimiento de sus hijos y en el caso de adopción de un infante.**

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN.

En México se han creado y reformado diversas leyes que contribuyen a una distribución cada vez más equitativa de las responsabilidades familiares, situación que abona la reestructuración y al fortalecimiento del tejido social a la vez que corrige las asimetrías de género que prevalecían, en dónde la mujer era vista como única responsable de las tareas del hogar y del cuidado de la familia. Dichas reformas abarcan la modificación de los artículos 1o y 4o de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 40 fracción XI; la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 132 fracción XXVII Bis, 164 y 165 y la Ley de Asistencia Social en su artículo 12 fracción IV, donde se salvaguarda el derecho a la licencia por paternidad y establecen lineamientos que generan condiciones equitativas entre hombres y mujeres.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, en el primer trimestre de 2018 señala que el 32.7% de las mujeres de 15 años o más dedicaron tiempo a cuidar o atender sin pago a niños, ancianos, enfermos o discapacitados. Frente al 13.5% de los hombres del mismo grupo de edad. Entre ellos, las mujeres dedicaron en promedio 21.6 horas a la semana para esta actividad, mientras que los hombres únicamente 11.7 horas.

2

El informe *Global Gender Gap 2018*,¹ señala que la equidad de género es fundamental para la prosperidad económica y social pues garantiza derechos a una población tradicionalmente discriminada, a la vez que agiliza el crecimiento económico, mejora la competitividad y el futuro de las empresas. En dicho informe se presenta un índice que representa la brecha de género en una escala de cero a uno, donde el valor mínimo hace referencia a un país que es totalmente desigual y el valor máximo a un país sin desigualdad; México ocupa la posición 50 de 149 países, con un puntaje de 0.721. Se expone que, de incrementarse la duración de la licencia por paternidad podría reducirse dicha brecha y mejorar nuestra posición en el índice, pues la asimetría de la duración

¹ Global Gender Gap Report 2018. Visible en: <https://www.weforum.org/publications/the-global-gender-gap-report-2018/>



con respecto a la licencia por maternidad no sería un factor relevante para la contratación de personal.

Las normas jurídicas implementadas actualmente no son suficientes para desarrollar una responsabilidad compartida y una paternidad responsable, ya que los derechos de maternidad concedidos a las mujeres son mayores porque se fundamentan en una visión inequitativa y anacrónica sobre su papel preponderante en el cuidado infantil. Si se busca equilibrar la responsabilidad en la crianza de sus descendientes, se necesitan generar y mejorar reglamentaciones que posibiliten la conjunción de la vida laboral y familiar, de manera que las políticas de conciliación entre ambas dimensiones se vuelven necesarias.

La diferencia existente entre la duración de las licencias por maternidad y por paternidad es discriminatoria hacia las mujeres en el mundo laboral, pues resulta menos costoso contratar a una persona cuya licencia es más corta, como es el caso de los hombres. Debe señalarse que reducir la diferencia entre ambas licencias resultaría en condiciones más equitativas de empleo para las mujeres.

Aunado a los beneficios económicos y equidad de género que traería consigo ampliar la licencia por paternidad, existe evidencia que afirma que la salud física y el desarrollo psicológico de los recién nacidos está asociada con la calidad del cuidado infantil y las interacciones con su cuidador, independientemente del sexo de esta persona. Las personas que toman licencias por paternidad-maternidad, en particular los que tienen permisos con mayor duración, se involucran de manera más cercana en el desarrollo de las hijas y los hijos. Esto tiene como consecuencia efectos positivos en la salud de los menores, a nivel mayor de satisfacción en la conciliación vida-trabajo para los hombres y mejor



salud y condiciones de trabajo para las mujeres (aún para las que no tienen intención de ser madres).

Debemos buscar una sociedad que promueva la equidad de género y colocar al tema de la licencia por paternidad en el escenario nacional debido a su impacto social, abarcando la distribución de las responsabilidades familiares para la mejora de las relaciones interpersonales, con los beneficios que conlleva.

Por lo ya mencionado, se debe de analizar la ampliación de la licencia por paternidad bajo la perspectiva de equidad en materia laboral, siendo motivación fundamental la atención del menor, por lo que se prioriza la necesidad de contribuir en la implementación de políticas de cooperación para la participación del hombre en estas tareas. En la medida en que los hombres asuman la responsabilidad en el cuidado del hogar y la crianza de hijos e hijas, las mujeres podrán integrarse en similitud de circunstancias a un empleo de calidad, contribuyendo al crecimiento económico del país, así como a la superación personal de las mujeres.

4

La intervención del padre en la crianza de los menores es sumamente importante para su desarrollo físico y emocional. A nivel internacional el otorgamiento de la licencia por paternidad ha tenido importantes beneficios, entre los que destacan los siguientes:

- Los padres que toman una licencia por paternidad con mayor duración establecen un papel activo y permanente en el cuidado de los infantes, incluso al terminar el periodo de ésta.
- Dichas licencias promueven un incremento en la presencia paterna durante los primeros años de vida del bebé, lo que se relaciona directamente con su desarrollo cognitivo.



- La Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirma que, cuando el derecho a la licencia de paternidad es reconocido y ampliado en la legislación nacional, los gobiernos, las personas trabajadoras y empresarias, así como la sociedad en general exponen públicamente el reconocimiento al trabajo y responsabilidades equitativas entre hombres y mujeres.
- De acuerdo con el análisis Maternidad y paternidad: legislación y práctica en el mundo elaborado por Early Institute en 2014,² la licencia por paternidad constituye una política que resalta la importancia de la familia como núcleo básico de la sociedad y la relevancia que ésta tiene para el correcto desarrollo físico, psicológico y emocional de los niños, ya que les permite recibir los cuidados adecuados por parte de sus padres y posibilita la generación de vínculos emocionales en etapas vitales de su crecimiento y formación.

5

La ampliación de la licencia por paternidad contribuirá de forma contundente a que la maternidad no sea un factor de discriminación laboral. En algunas naciones con mejores sistemas de seguridad social, las licencias por paternidad pueden ser extendidas por más de un año (Corea del Sur y Japón), en algunos casos sin reducciones salariales (Chile) y en otros casos con reducciones que oscilan entre el 20 y el 50 por ciento.

En México es necesario redefinir los mecanismos de aplicación de la licencia por paternidad y definir su extensión, de manera que las empresas y el Estado a través del sistema de seguridad social garanticen los derechos laborales a un bajo costo. Ejemplo de ello es el caso islandés en donde las licencias por paternidad

² La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo. Observatorio Igualdad y Empleo. <https://www.observatorioigualdadyempleo.es/wpdmpro/la-maternidad-y-la-paternidad-en-el-trabajo-la-legislacion-y-la-practica-en-el-mundo/>



y maternidad se distribuyen para que la persona recién nacida disfrute primero de un periodo en compañía de ambos padres y posteriormente alternen los cuidados en dos periodos exclusivos para cada uno.

La presente iniciativa busca la modificación del artículo 132, fracción XXVII Bis, de la Ley Federal del Trabajo, para incrementar la licencia por paternidad a **veinte días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, contados a partir del nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. Asimismo, establecer que en caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

De igual manera, se busca que la reforma tenga un alcance a las personas trabajadoras del Estado, por lo que se propone la adición del artículo 28 Bis a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional con la siguiente redacción "**Los hombres trabajadores tendrán permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente.**"

6

II. Argumentos de la Iniciativa.

La licencia de paternidad brinda una gran oportunidad al padre para cuidar del recién nacido y respaldar a la madre con las muchas exigencias físicas y emocionales relacionadas con el parto y el cuidado del infante.



Esta licencia de paternidad se está extendiendo cada día más, reflejando la evolución de las ideas sobre la paternidad, así como la necesidad de que tanto los hombres como las mujeres puedan conciliar la vida laboral y la vida familiar. Tal vez estos cambios en la relación y la percepción de los roles del padre y de la madre sean un anticipo de enfoques más equilibrados desde el punto de vista de género con respecto a la atención de salud y el trabajo no remunerado.³ La duración y el pago de la licencia de paternidad varían considerablemente. Por ejemplo, en Túnez y Arabia Saudita los padres tienen derecho a un día de licencia de paternidad; en Argelia y Uruguay, a tres días, y en Islandia y Eslovenia, a tres meses. En varios países, no existe una licencia de paternidad específica, sin embargo, se prevé una licencia más general por un período breve de emergencia o una licencia por razones familiares a la que pueden acogerse los padres. Este es el caso, por ejemplo, de Camboya, en donde los padres pueden solicitar hasta 10 días de licencia especial por acontecimientos de índole familiar, o de las Bahamas, donde los padres pueden tomarse hasta una semana de licencia por razones familiares. Por lo general, la licencia de paternidad suele ser remunerada, ya sea por el empleador, el sistema de seguridad social o una combinación de ambos. En otros casos, esta opción no está prevista en la legislación nacional.⁴

7

Para las Naciones Unidas, la búsqueda de la igualdad de género ha sido una de las luchas más importantes y sostenidas en el tiempo. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995), y la Cumbre del Milenio

³ Trabajo Decente. Un mundo mejor comienza aquí. Proteger el futuro: maternidad, paternidad y trabajo. Publicación de la Organización Internacional del Trabajo. Visible en: <https://acortar.link/YHK5Uz>

⁴ Ídem



celebrada en Nueva York el año 2000, constituyen un horizonte de acción ampliamente validado en la comunidad internacional y una guía de acción para lograr el empoderamiento de la mujer y la transversalización de género.

De esta manera, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) asumen que la promoción de la igualdad de género es un objetivo y un aspecto constitutivo de los derechos humanos y del trabajo decente. Esto significa que no es posible avanzar en la garantía de los derechos humanos y en la reducción del déficit de trabajo decente sin al mismo tiempo superar las inequidades de género en materia de derechos y oportunidades laborales, calidad del empleo, protección y diálogo sociales.

En este marco, la OIT y el PNUD pusieron en marcha una serie de iniciativas conjuntas para dar respuesta a algunas de estas dimensiones. La primera fue la elaboración del informe regional "Trabajo y Familia: Hacia nuevas formas de conciliación con corresponsabilidad Social", en 2009.⁵ El mismo informe argumenta que es necesario avanzar hacia la conciliación de ambas esferas con corresponsabilidad social, es decir, entre hombres y mujeres, así como también entre familias, Estado, mercado y sociedad en general. Se trata de una dimensión fundamental para promover la igualdad y combatir la discriminación desde el mundo del trabajo.

Actualmente en México, la Ley Federal del Trabajo en la fracción XXVII Bis del artículo 132, establece que son obligaciones de los patrones o personas empleadoras, otorgar permiso de paternidad de **cinco** días laborables con goce

⁵ Visible en: <https://www.undp.org/es/mexico/publicaciones/trabajo-y-familia-hacia-nuevas-formas-de-conciliacion-con-corresponsabilidad-social>



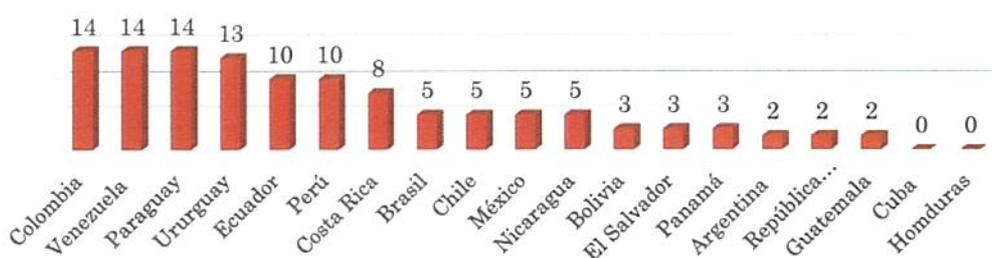
de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Esta fracción fue adicionada a la *Ley Federal del Trabajo* mediante Decreto publicado el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación⁶, que si bien es cierto implicó un reconocimiento y avance en la materia, se considera que es insuficiente para que la persona trabajadora que gozará del permiso de paternidad se incorpore a los trabajos de cuidados del o la menor o el infante en el caso de adopciones.

Esta reforma llevó a nuestro país a posicionarse en medio de la tabla de países de Latinoamérica que cuentan con permisos de paternidad, siendo Paraguay, Colombia y Venezuela los que cuentan con mayores días para el ejercicio de dicho derecho⁷.

Para tener con mayor claridad lo anteriormente señalado, se proporciona una mejor ilustración en la siguiente gráfica, con datos regionales a junio de 2023:

Días que se otorgan en las licencias de Paternidad en Latinoamérica



Fuente: Elaboración propia con datos de "Los cuidados en el trabajo: Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo". Informe regional complementario para América Latina y el Caribe Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_860719.pdf

⁶ Visible en: <https://acortar.link/1N6huF>

⁷ FLORENCIA MELO, María. La licencia de paternidad, una asignatura pendiente en América Latina. Consultable en: <https://acortar.link/mMhjIA>

De igual manera se hace referencia al Portal mundial de la OIT sobre las políticas de cuidados, en donde se pueden vislumbrar, entre otros, datos estadísticos sobre la licencia de paternidad en más de 180 países bajo las normas internacionales del trabajo como punto de referencia. Dicha información se encuentra disponible en el siguiente enlace:
<https://www.ilo.org/globalcare/?language=es#home>

Los permisos de paternidad son una manifestación del derecho al interés superior de las personas menores de edad, toda vez que a través de éstos se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia o de su adopción, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre.

En ese tenor, la presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan trascendentales para que las personas menores de edad puedan obtener un pleno desarrollo físico y emocional y, además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha sostenido que el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la

⁸ Ver tesis 1a. CLXXXVI/2017 (10a.) con rubro y texto:

PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN SU FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio del mantenimiento del menor en su familia biológica está contenido en la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material. Así, el principio referido aloja una presunción importante en favor de que el mejor interés del menor se ubica en permanecer en su núcleo familiar. Lo anterior obedece a la necesidad de que el menor cuente con su familia como el ámbito natural en el que se desarrolla, y en donde se le proporciona la protección necesaria para su desarrollo integral. Por lo tanto, el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. Con todo, hay que precisar que el derecho del menor a vivir con sus progenitores tiene relevancia en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina constitucional de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su familia en tanto existan bases sólidas para afirmar que dicha situación es conveniente para su desarrollo. Por lo tanto, si el mantenimiento del menor en su familia resulta lesivo o perjudicial para aquél, el interés de garantizar ese estado de cosas



Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, y dispone que, para su pleno desarrollo, el menor necesita del amor y comprensión de una familia, por lo que debe crecer bajo los cuidados y afecto de sus padres en un ambiente de seguridad moral y material.

Por ello, el referido permiso desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en nuestro ordenamiento Constitucional, en la *Convención Internacional de los Derechos del Niño* y en la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen los niños y niñas, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en su desarrollo. La niñez es una etapa fundamental del desarrollo de las personas, por lo que es importante garantizar que los individuos en esta fase de la vida cuenten con el apoyo de la madre y el padre, en su caso, por lo que se considera viable la modificación a la legislación laboral.

11

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece en su artículo 4º que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que será la normativa en la materia la que proteja la organización y el desarrollo de las familias.

El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, incluidos los de la infancia, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque

naturalmente pierde relevancia, para dar lugar a otras consideraciones que si permitan preservar adecuadamente el interés superior del menor.



es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

Por su parte, el artículo 3º, párrafo cuarto, establece que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en tanto que el referido artículo 4º, párrafo noveno, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será susceptible de protección especial por parte de los órganos del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

12

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.⁹

Cabe mencionar que el artículo 3, párrafo 1, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o **los órganos legislativos**, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

⁹ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 7/2016 (10a.).



Dicha Convención señala una serie de obligaciones para los Estados miembros, en función del interés superior de las personas menores de edad. Entre estas se encuentran las de:

[...] garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños; velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.

13

Siguiendo esa línea argumentativa, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su *Observación General 14 de 2013*,¹⁰ sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la *Convención de los Derechos del Niño* y su desarrollo holístico, por lo que «ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior de la niñez».

En ese sentido, en dicha observación general se establece que el propósito principal de dicho documento interpretativo es «promover un verdadero cambio

¹⁰ Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º periodo de sesiones el 14 de enero de 2013.



de actitud que favorezca el pleno respeto de las y los niños como titulares de derechos», lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en «las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños/as en concreto».

Además, se insta a los Estados a “formular políticas adecuadas que permitan equilibrar mejor las responsabilidades laborales y familiares, incluir la licencia de paternidad y/o parental, y prever incentivos para que los hombres las aprovechen”.

Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por tanto, las instituciones públicas deben velar primordialmente por el interés superior del niño de manera amplia y no limitativa, ya que de no hacerlo se estaría dejando en un estado de incertidumbre al menor.

Ahora bien, la desigualdad entre los permisos de padres y madres para la atención infantil (llámense de paternidad, de maternidad o parentales), es una pieza clave en todo el engranaje que consolida las desigualdades entre hombres y mujeres.

Esta importancia se deriva de que los permisos inciden en ese momento crucial en el que se instalan los roles de género en el seno de la pareja, se conforman las relaciones de apego con un recién nacido y se ofrece un determinado modelo al resto de las y los niños de la familia y del entorno.



En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez, por ello resulta necesario que el trabajador se involucre en el desarrollo de sus hijos o hijas desde el nacimiento.

La reforma laboral de 2012 fue un gran avance, sin embargo, no se consideró incorporar la licencia de paternidad en la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional* siendo indispensable armonizar la misma incorporando estos derechos para los trabajadores al servicio del estado.

Es menester mencionar que el derecho a la licencia de paternidad, en relación con el padre, es un derecho subjetivo, que constituye un desarrollo de derecho constitucional a fundar una familia, y que tiene como fin cumplir con la obligación estatal de dar protección a la misma. El propósito de la presente Iniciativa es el involucrar al padre en igualdad de circunstancias en el cuidado y responsabilidades paternas, con motivo del nacimiento de su hijo o hija, además de preservar la salud de la madre y del infante.

En esa tesitura, atendiendo a las finalidades de los permisos de paternidad y, considerando que ésta es una institución construida en beneficio del menor, debe partirse de una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que los padres velarán siempre, en principio, por el interés y protección de las y los menores.



Incluso, el artículo 18, inciso 1º), de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.

Esto es, su preocupación fundamental será el interés superior del infante. El Convenio número 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),¹¹ ha estimado que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada país miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

Asimismo, dicho Convenio sostiene que deberán adoptarse además todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades locales o regionales y desarrollar o promover servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.

¹¹ Publicado en la página <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/>



Por otra parte, el estudio denominado «Recomendaciones para implementar una política de permisos parentales en México»,¹² establece que según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), América Latina ha sido testigo de uno de los mayores incrementos en la provisión del permiso por paternidad en las últimas dos décadas, a pesar de que es pagado por el empleador en dos tercios de los países (OIT, 2014). De toda la región -hasta 2013- seis países no tenían permiso por paternidad, nueve tenían un permiso de entre uno y cinco días, mientras que cuatro tenían un permiso de entre diez y catorce días. Mientras que sólo tres países tenían algún tipo de permiso parental: Cuba, Chile y Uruguay.

En el ámbito de la Comunidad Europea, respecto al tema de la maternidad y la paternidad, las Directivas del Consejo 92/85/CEE,¹³ de 19 de octubre de 1992, contempla la maternidad desde el punto de vista de la salud y seguridad en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

En dicha Directiva 92/85/CEE y el acuerdo marco sobre el permiso parental anexo a la Directiva 96/34/CE se establecieron diversas propuestas relativas al permiso parental estableciendo incentivos para que los hombres se acogieran a él, tales como se establece el derecho al empleo y la prohibición de discriminación, la duración del permiso y la remuneración durante el mismo, la flexibilidad para tomarlo y la edad del niño o niña.

Ahora bien, con la presente Iniciativa se busca garantizar el principio de igualdad y no discriminación pues, previendo los roles de género que suelen darse en una

¹² Estudio elaborado por Early Institute, marzo de 2019.

¹³ <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1992:348:0001:0007:ES:PDF>.



relación, que pueden impactar en el ejercicio de los derechos en el varón y la mujer, sin especificar en quiénes pueden recaer esos roles de género.

Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece la obligación de los Estados parte de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, y la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, que contempla entre otras disposiciones, que la «igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo».

La Iniciativa conlleva a promover prácticas que favorezcan la conciliación entre la vida familiar y laboral, que llevaría a mayores índices de satisfacción en el empleo, además de que abonaría con hechos concretos a favor de los padres trabajadores con el replanteamiento de las relaciones sociales y la visión de género, tanto en el ámbito familiar como en las políticas laborales, generando normatividad que permita a mujeres y hombres ejercer con plenitud su maternidad y paternidad.

En ese sentido, el espíritu que se busca con esta Iniciativa es el refrendar y ampliar los derechos de los padres trabajadores, a efecto de otorgar a los hombres una licencia de paternidad, reconociendo la importancia de la responsabilidad compartida de padres y madres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, y la importancia de propiciar las condiciones para que los vínculos entre los miembros de la familia se fortalezcan.

Cabe mencionar que en el aludido estudio elaborado por *Early Institute*, de marzo de 2019, se expone que en el contexto mundial no existe una «fórmula



única» en el diseño e implementación de este tipo de permisos de paternidad; sin embargo, existen una serie de elementos de coincidencia en países desarrollados o con mayor trayectoria en la materia de permisos de paternidad que pueden resultar directrices de interés a explorar por parte del Poder Legislativo en México, tales como:

(i) Promover periodos igualitarios entre padres y madres;

(ii) Establecer periodos exclusivos para el padre e incentivar su uso;

(iii) Cubrir la mayor parte del primer año de vida del hijo con permisos para padres y madres;

(iv) Financiar los permisos ya sea mediante la seguridad social, o algún otro esquema de contribución general o fondo común con las personas empleadoras y personas trabajadoras, y

(v) Establecer pagos por permisos que cubran la mayor parte del salario ordinario, así como topes máximos generalizados.

Como precedente en nuestro país, tenemos que el 30 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Administrativo X/2021,¹⁴ emitido por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA, cuyo rubro es el siguiente: ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2021, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PATERNIDAD Y ADOPCIÓN EN FAVOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, QUE

¹⁴ Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 2021.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5631325&fecha=30/09/2021

REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019.

En el citado Acuerdo, se reforman los artículos correspondientes del diverso VI/2019 por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, relativo a licencias del personal de, entre otras cosas, mediante el cual se autoriza la **licencia por paternidad de tres meses con goce de sueldo al personal de base y de confianza.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123 lo siguiente:

20

Artículo 123. — Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I a IV...

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas



posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

...

Por lo que refiere a la Ley Reglamentaria, es decir la Ley Federal del Trabajo, esta estipula lo siguiente:

Artículo 164. — Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Artículo 170. — Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto...

II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

Como se desprende de la lectura de los artículos citados, la regulación que actualmente existe para las licencias de paternidad y adopción, se encuentra desfasada con respecto a los días otorgados a las mujeres y a los hombres trabajadores, ya que se estipula para la primera doce semanas por maternidad y seis semanas por adopción, siendo para los segundos de cinco días para ambos casos (132, fracción XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo).



El artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las garantías para su protección, señalando que el ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones que la misma Carta Magna señala. Continúa señalando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas **la protección más amplia**. En su párrafo último menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

22

De igual manera el artículo 4º, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, la cual protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En ese sentido, debe considerarse importante, relevante y trascendente, entrar al estudio de la actualización y determinación de los días de permisos por paternidad y adopción previstos en la fracción XXVII Bis de la *Ley Federal de Trabajo*, que actualmente es de cinco días, para todas las personas trabajadoras. Como se ha mencionado, existe en la actualidad disposiciones de desigualdad entre hombres y mujeres trabajadoras, respecto a los días de permiso de maternidad, paternidad y adopción, lo que conlleva a una contravención a las normas Constitucionales transcritas con anterioridad, en específico en los artículos 1º y 4º que establecen la igualdad entre hombres y mujeres en nuestro país.



Si bien es cierto que la misma Constitución realiza en sus diversos artículos distinciones en sistemas o procedimientos de toda índole, que no pueden ser considerados desigualdades o antinomias o cualquier tipo de conflicto de normas, sino clasificaciones o distinciones necesarias para su aplicación, en el presente caso se considera que las normas previstas en la materia de maternidad, paternidad y adopción son disposiciones que deben ser adecuadas y asimiladas para que contengan los mismos días de permiso para ambos y garantizar, así un trato igualitario y justo entre mujeres y hombres, privilegiando así, la parentalidad (maternidad/paternidad) responsable.

En ese sentido, y bajo el principio de progresividad que debe aplicarse en nuestro sistema jurídico y sobre todo en el legislativo en México, es necesario tomar en consideración el precedente existente y la legislación al respecto, como es el permiso de maternidad que se tiene actualmente de doce semanas y seis semanas para el caso de adopción para poder tener homologados los días de permiso para las y los trabajadores en México.

Así, se considera viable y jurídicamente adecuado que los días de permisos de paternidad previstos en la *Ley Federal del Trabajo*, en específico en la fracción XXVII Bis del artículo 132, se aumente y tenga un acercamiento a los que prevé el diverso 170, fracciones II y II Bis, teniendo en cuenta los principios de igualdad que se establecen los artículos 1º y 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

No debe pasar desapercibido que, para ir acortando y llegar a homologar aquellas disposiciones en materia de permisos de maternidad, paternidad y adopción entre hombres y mujeres, no solo se debe abordar modificaciones a la *Ley Federal del Trabajo*, sino es necesario analizar las demás leyes que regulan



las relaciones laborales como son la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional*.

La *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, establece en su artículo 28 que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, es decir, de tres meses en total por maternidad. Por tal motivo, es necesario que se establezcan los días de permiso de paternidad bajo el principio de igualdad entre hombres y mujeres, por lo que se considera que la adición del artículo 28 Bis a la citada Ley, en el que se establezcan 20 días de permiso de paternidad, con la inclusión del permiso de adopción resulta a todas luces procedente.

III. CUADRO COMPARATIVO.

24

Para ilustrar de una mejor manera la reforma y adición que se proponen a las Leyes multicitadas en la presente Iniciativa, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	
Texto vigente	Texto propuesto en la Minuta
<p>Artículo 132. — ...</p> <p>I a XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;</p>	<p>Artículo 132. — ...</p> <p>I a XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, contados a partir del nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de</p>



XXVIII a XXXIII. ...	<p>hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente;</p> <p>XXVIII a XXXIII. ...</p>
----------------------	--

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional	
Texto vigente	Texto propuesto en la Minuta
Sin correlativo	<p>Artículo 28 Bis. — Los hombres trabajadores tendrán permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p>

Debe señalarse que con la presente reforma a la *Ley Federal del Trabajo* y a la adición a la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional*, se busca corregir la estructura de desigualdad y el reparto dispar de las tareas del cuidado a través de la promoción de la participación igualitaria de hombres y mujeres en el cuidado infantil, las primeras ya con los derechos adquiridos en la figura de permisos de maternidad y lactancia, y se procura mejorar la calidad de los cuidados que reciben las personas dependientes y, con ello, una mejor compatibilización de



familia y trabajo para ambos, todo ello en estricta aplicación de los principios que rigen el interés superior de las y los menores en nuestro país.

Asimismo, se estará cumpliendo con la protección de los derechos humanos previstos en los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación por género transitando a un nuevo modelo de justicia laboral en estricto apego a estos principios y, sobre todo, se estará privilegiando el Principio rector del Interés Superior de la Infancia, pues en últimas de las consecuencias, es este Derecho/Principio el que se verá afectado de manera positiva en favor de las personas menores de edad, pues podrán gozar de los cuidados de sus progenitores en igualdad de circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132° DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AUMENTO DE DÍAS DE PERMISO DE PATERNIDAD A LAS PERSONAS TRABAJADORAS A PARTIR DEL NACIMIENTO DE SUS HIJOS Y EN EL CASO DE ADOPCIÓN DE UN INFANTE.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. [...]

I a XXVII. [...]

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, contados a partir del nacimiento de sus hijos



y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente;

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis. Los hombres trabajadores tendrán permiso de paternidad de veinte días laborables con goce de sueldo, contados a partir del nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante. En caso de complicaciones posteriores al parto que perjudiquen a la madre o al recién nacido, el permiso podrá ser de hasta treinta días, previa presentación del certificado médico correspondiente.

27

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



DIP. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA DE LA LXVI
LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro del H. Congreso de la Unión a 5 de febrero de 2025.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, A
CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO OROZCO CABALLERO,
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

La suscrita, María del Rosario Orozco Caballero, Diputada Federal en la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción primera, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Si nos remontamos a 1983, cuando el Constituyente consagró el derecho a una "vivienda digna y decorosa" en el artículo 4o de la Carta Magna, nos percatamos de que esta redacción tuvo su origen en el más genuino deseo de satisfacer una necesidad colectiva y una aspiración sensible ligada a la dignidad humana.

Desde 1983, nuestra Carta Magna en su artículo 4º. séptimo párrafo prevé el término "vivienda", estableciendo que "toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa."

El término "digna", es definido por el Diccionario de la Lengua Española, como un adjetivo que se refiere a ser correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien, pudiendo observarse la generalidad del término y lo complejo que resulta establecer los límites de la dignidad en consonancia con los derechos humanos.¹

El término "decorosa" se refiere al nivel mínimo de cálida de vida para que la dignidad de alguien no sufra menoscabo.

Durante la LXIV Legislatura, la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Cámara de Diputados se dio la discusión sobre el término adecuado

¹ Digno, Real Academia Española, 2023

para poder expresar el contenido del derecho humano existente en nuestro país acerca de la vivienda, precisamente para realizar la modificación al vocablo "digna y decorosa" para sustituirlo por "adecuada".

La vivienda adecuada como derecho humano

En la Tesis Jurisprudencial 1a. CXLVIII/2014 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 11 de abril de 2014, intitulada: "Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Su contenido a la luz de los tratados internacionales", el Poder Judicial de la Federación realizó las siguientes consideraciones:

"El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23)³, a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.

³ Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas

adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. “

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en asunto diverso al que originó el criterio jurisprudencial citado con anterioridad, entró nuevamente al estudio del tema de vivienda como derecho humano, en resolución judicial, que en la parte que nos interesa y que es útil al presente estudio textualmente estableció:

“Ahora bien, esta Primera Sala estima que dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una “vivienda digna y decorosa” a que refiere el artículo 4º de la Constitución Federal, ya que no se puede negar que el objetivo del constituyente permanente fue precisamente que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal, así como, vincular a los órganos del Estado a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho objetivo, en cuanto se señala: “La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Lo que nos permite empezar a contestar las interrogantes que fueron planteadas al inicio de este considerando, como sigue:

* DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Registro digital: 2006171, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia, Constitucional, Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Torno I, página 801, Tipo Aislada.

El derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, si bien tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular, o incluso carecen de ella.

Sin lugar a duda, los grupos más vulnerables requieren una protección constitucional reforzada, y en ese tenor, es constitucionalmente válido que el Estado dedique mayores recursos y programas a atender el problema de vivienda que aqueja a las clases más necesitadas. Sin embargo, ello no conlleva a hacer excluyente el derecho a la vivienda adecuada.

En consecuencia, una segunda conclusión, es que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, protege a todas las personas, y por lo tanto, no debe ser excluyente.

Lo anterior fue reconocido por esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 32/2013, el pasado veintidós de mayo de dos mil trece, en que se sostuvo que el derecho a tener una vivienda digna y decorosa corresponde en principio a todo ser humano en lo individual, por ser una condición inherente a su dignidad, sin desconocerse que es también una necesidad familiar básica.

En adición a lo anterior, se estima que, más que limitar el derecho fundamental a una vivienda adecuada, y hacer una interpretación restrictiva del mismo, lo que delimita su alcance es su contenido.

En efecto, el contenido del derecho a una vivienda digna y decorosa es muy importante, pues lo que dicho derecho fundamental persigue, es que los ciudadanos obtengan lo que debe entenderse por una vivienda adecuada, lo cual no se satisface con el mero hecho de que las personas tengan un lugar para habitar, cualquiera que éste sea; sino que para que ese lugar pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser



considerado como tal, ya que en caso contrario no se daría efectividad al objetivo perseguido por el constituyente permanente.

Lo que nos permite establecer una tercera conclusión: lo que dispone el artículo 4° de la Constitución Federal es un derecho mínimo: el derecho fundamental de los mexicanos a una vivienda que cumpla con los requisitos elementales para poder ser considerada como tal, los cuales comprenden las características de habitabilidad que han sido descritas a lo largo de este considerando, y que no son exclusivamente aplicables a la vivienda popular, sino a todo tipo de vivienda.

En otras palabras, los requisitos elementales a los que se ha hecho referencia fijan un estándar mínimo con el que debe cumplir toda vivienda para poder ser considerada adecuada.

Ahora bien, conviene precisar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien impone a los Estados Parte la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental a una vivienda adecuada, les deja libertad de configuración para que sea cada Estado quien determine cuáles son las medidas que más se adaptan a las condiciones sociales, económicas, culturales, y climatológicas de cada país.

En este tenor, corresponde a cada Estado emitir la legislación y normatividad que regule la política nacional en torno al derecho a la vivienda adecuada, así como determinar sus características; en el entendido de que, dicha normatividad deberá respetar los elementos que constituyen el estándar mínimo de una vivienda adecuada, y que una vez emitida la normatividad correspondiente, su cumplimiento no debe quedar al arbitrio de los órganos del Estado ni de los particulares- según se verá más adelante-, sino que corresponde al Estado implementar las medidas adecuadas para que sus órganos y los sectores social y privado den debido cumplimiento a los compromisos adquiridos.⁵

⁵ Sentencia recaída al amparo en revisión 3516/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero del año 2014.

Como puede observarse, el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia se encuentra acorde con el artículo 1º Constitucional, en el sentido de maximizar y aplicar el principio de progresividad sobre los derechos humanos de nuestros ciudadanos, máxime cuando estos son básicos para el sano desarrollo y desenvolvimiento de las personas y familias mexicanas.

En ese sentido, con lo transcrito ha quedado claro que aunque en nuestro país constitucionalmente se encuentre reconocido de forma textual el derecho a una vivienda digna y decorosa, no menos cierto es que, dicho derecho no puede ser limitativo al contenido o significado de los adjetivos que componen el derecho citado, sino que estos deben ser desarrollados y maximizados en las legislaciones que correspondan, siendo la norma constitucional un límite inferior, pero nunca un límite superior que suponga un respeto a medias de un derecho humano tan importante como lo es el de la vivienda adecuada.

Por ello, quedo claro que el criterio de nuestro máximo Tribunal es, que, si bien existe el derecho a una vivienda digna y decorosa, este no se agota con dicho cumplimiento por parte del Estado, sino que, debe enriquecerse con los aditamentos legales que acompañan el término de vivienda adecuada, siendo necesario para ello que dicho término se encuentre presente en las legislaciones que norman y reglamentan el derecho humano a la vivienda.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la vivienda adecuada

En 1981, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Un tratado internacional ratificado por México que establece, en su artículo 11, la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de toda persona a una vivienda adecuada. Por lo que debe entenderse que se incluye el de una vivienda adecuada, como una de las condiciones de existencia, para adquirir este nivel de vida.

Ese tratado, nos obliga a los legisladores, a producir normas que respeten los elementos que constituyen el estándar mínimo de la vivienda.

Los principales elementos de la vivienda adecuada conforme a ONU-Hábitat

El Programa de Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat)⁶ es una agencia de las Naciones Unidas, con sede en Nairobi, que tiene el objetivo de promover ciudades y pueblos social y ecológicamente sostenibles, bajo el enfoque de promover el cambio transformador en las ciudades y los asentamientos humanos a través del conocimiento, el asesoramiento sobre políticas públicas, la asistencia técnica y la acción de colaboración, para no dejar a nadie ni a ningún lugar atrás. Para ONU Hábitat es indispensable:

- Reducir la desigualdad espacial y la pobreza en las comunidades urbanas y rurales.
- Aumentar la prosperidad compartida en ciudades y regiones.
- Actuar por la acción climática y mejora del entorno urbano.
- Promover la prevención y respuesta efectiva ante las crisis urbanas.

“El Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a una vivienda adecuada no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la Observación general No 4 del Comité (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación general No 7 (1997) sobre desalojos forzosos.”⁷

1.-El derecho a una vivienda adecuada abarca libertades. Estas libertades incluyen en particular:

-La protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar;

-El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y

-El derecho de elegir la residencia y determinar donde vivir y el derecho a la libertad de circulación.

⁶ ONU-Hábitat - El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos

⁷ El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91, CESCR Observación general N° 4 (General Comments), 6° período de sesiones (1991)



2.-El derecho a una vivienda adecuada contiene otros derechos. Entre ellos figuran:

- La seguridad de la tenencia;
- La restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio;
- El acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada;
- La participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad.

Una vivienda adecuada debe brindar más que cuatro paredes y un techo. Deben satisfacerse varias condiciones para que una forma particular de vivienda pueda considerarse que constituye "vivienda adecuada". Estos elementos son tan fundamentales como la oferta y disponibilidad básicas de vivienda. Para que la vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes criterios:

- **La seguridad de la tenencia:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- **Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura:** la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.
- **Asequibilidad:** la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.
- **Habitabilidad:** la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la

humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

- **Accesibilidad:** *la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.*
- **Ubicación:** *la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.*
- **Adecuación cultural:** *la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.”⁸*

Como puede observarse de la transcripción de las fuentes expertas citadas en el tema, de ninguna forma puede considerarse que una vivienda es adecuada, aun cuando esta se considerará digna y decorosa, si está no garantiza la posibilidad de un sano desenvolvimiento de sus moradores, esto es, si no brinda una adecuada protección contra las inclemencias del clima del espacio geográfico que se encuentre, además, de poder garantizar la salud y el alejamiento del riesgo a quienes habitan la vivienda.

Tampoco podrá considerarse adecuada si no cuenta con accesibilidad y si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

La ubicación también resulta relevante, ya que, si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas no podremos estar hablando de una vivienda adecuada.

En conclusión, el derecho a la vivienda adecuada debe entenderse como una evolución necesaria al derecho humano de vivienda digna y decorosa y en base a esto debe considerarse que implica que los ciudadanos de todos los perfiles económicos y socioculturales tengan la posibilidad de acceder a una vivienda de calidad, bien ubicada, con servicios básicos, con

⁸ OFICINA PARA EL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, abril 2020, El derecho a una vivienda adecuada, Folleto Informativo Número 21,1,3-51.

seguridad en su tenencia y que, como asentamiento, atienda estándares éticos de calidad.

Antecedentes legislativos

1.- Durante la LXV Legislatura, la Diputada Flor Ivone Morales Miranda del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de vivienda adecuada, misma que fue publicada el 04 de noviembre de 2021, en la Gaceta Parlamentaria número 5900-II, año XXIV, esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Vivienda con opinión para la Comisión de Grupos Vulnerables, esta iniciativa tiene como objeto reformar la Ley de Vivienda y la Ley General de Desarrollo Social, para sustituir en ambos cuerpos legales el término de "vivienda digna y decorosa" por "vivienda adecuada", sin embargo, dicha iniciativa no fue Dictaminada en razón de que se encontraba en proceso la reforma constitucional en materia de vivienda adecuada.⁹

2.- El pasado 29 de septiembre de 2022, la Cámara de Diputados aprobó la reforma al artículo 4º constitucional, para sustituir el término de "vivienda digna y decorosa" por "vivienda adecuada", en consonancia con los 7 elementos con los que debe contar la vivienda, de acuerdo con las recomendaciones internacionales señaladas en instrumentos elaborados por ONU Hábitat, la Minuta fue turnada a la Comisión revisora del Senado de la República, misma que desafortunadamente no concluyó su proceso legislativo, toda vez que precluyó con motivo del cambio de Legislatura por acuerdo de la Junta de Coordinación Política.¹⁰

3.- Posteriormente, el pasado 22 de octubre de 2024, como parte del paquete de iniciativas enviadas por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador presentadas el 05 de febrero del mismo año, la Cámara de Diputados aprobó las reformas al Dictamen que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, es preciso señalar que durante la discusión en lo particular del Dictamen, se aprobó una reserva para sustituir el término de "vivienda digna y decorosa" por "vivienda adecuada", en consonancia con los 7 elementos con los que debe contar la vivienda, el Dictamen fue turnado al Senado de la República con las modificaciones aceptadas por la Asamblea.

⁹ Gaceta Parlamentaria número 5900-II, año XXIV, de fecha 04 de noviembre de 2021, LXV Legislatura.

¹⁰ Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6122, jueves 29 de septiembre de 2022

4. El 30 de octubre de 2024, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen a la Minuta que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se incluye la sustitución del término de "vivienda digna y decorosa" por "vivienda adecuada", posteriormente el proyecto de decreto fue turnado a las Legislaturas de los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 Constitucional.¹¹

5.- Adicionalmente, es menester destacar que con fecha 26 de noviembre de 2024 se le dio declaratoria de reforma constitucional al proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar, con la aprobación de 22 Congresos de los Estados.¹²

6.- Para concluir el proceso legislativo de la reforma constitucional, en materia de bienestar, el pasado 02 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar¹³, en la cual se mandata en su SEXTO TRANSITORIO, lo siguiente:

"Sexto. - El Congreso de la Unión dispondrá de un plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación del presente decreto para armonizar la legislación secundaria en materia de vivienda adecuada."

Objeto de la Iniciativa

Por lo antes expuesto, esta iniciativa busca la armonización conceptual de las leyes secundarias, con el objetivo de guardar congruencia con la Constitución, con los instrumentos internacionales, y con las acciones del gobierno federal.

Esta homologación del lenguaje es acorde con la reciente aprobación de la reforma constitucional en materia de vivienda adecuada, y que tienen como objetivo, dar seguimiento y puntual de las necesidades de vivienda.

¹¹ Dictamen a la Minuta que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² Declaratoria de reforma constitucional del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar

¹³ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar.

Necesitamos que el concepto y la definición sean medibles, para que el derecho a la vivienda se pueda materializar.

Necesitamos pasar, de un vocablo abstracto y sujeto a interpretaciones subjetivas, a una terminología que nos permita definir con mayor precisión, cuáles son los elementos mínimos con los que debe cumplir una vivienda adecuada.

También, se propone la reforma la fracción XVII del artículo 8° de la Ley en comento, para incorporar en el Programa Nacional de Vivienda los 7 elementos de la vivienda adecuada sugeridos por ONU Hábitat; es decir: la seguridad de la tenencia del suelo; la disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura; la asequibilidad; habitabilidad; la accesibilidad; la ubicación; y la adecuación cultural.

Por lo antes expuesto, considero necesario que para que legalmente respetemos el derecho humano de acceso a una vivienda adecuada, se debe hacer efectivo el principio de progresividad respecto al derecho de contar con una vivienda digna y decorosa, dando cumplimiento a la obligación de nuestro país pactado en los Tratados Internacionales de los cuales forma parte respetando e irrestrictamente el derecho de la ciudadanía a una vivienda adecuada.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se pueden apreciar las distinciones entre el texto vigente y el texto propuesto:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda adecuada, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;</p>



<p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p>	<p>II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas adecuadas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;</p>
<p>III. a X. ...</p>	<p>III. a X. ...</p>
<p>Artículo 8. ...</p>	<p>Artículo 8. ...</p>
<p>I. a III. ...</p>	<p>I. a III. ...</p>
<p>IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda adecuada, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>V. a XXXII. ...</p>	<p>V. a XXXII. ...</p>



<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>IV. a XXVII. ...</p>	<p>Artículo 10. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>IV. a XXVII. ...</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>XXIV. a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>XXIV. a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 41. ...</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda adecuada, agua y saneamiento, entre otras.</p>
<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la</p>	<p>Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la</p>



<p>Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>	<p>Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda adecuada, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.</p>
<p>Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.</p>	<p>Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas adecuadas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.</p>
<p>Artículo 77. ...</p> <p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la</p>	<p>Artículo 77. ...</p> <p>I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la</p>



<p>programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda;</p> <p>III. a VI. ...</p>	<p>programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda adecuada;</p> <p>III. a VI. ...</p>
<p>Artículo 80. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda, y</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 80. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda adecuada, y</p> <p>IV. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones I y II del artículo 4; la fracción IV del artículo 8; la fracción III del artículo 10; la fracción XXIII del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 41; el artículo 51; el artículo 65; las fracciones I y II del artículo 77; y la fracción III del artículo 80, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda **adecuada**, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas **adecuadas**, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. a X. ...

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda **adecuada**, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. a XXXII. ...

Artículo 10. ...

I. a II. ...



III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

IV. a XXVII. ...

Artículo 11. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

XXIV. a XXVI. ...

Artículo 41. ...

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda **adecuada**, agua y saneamiento, entre otras.

Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda **adecuada**, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos,

edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas **adecuadas**, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 77. ...

I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda **adecuada**;

III. a VI. ...

Artículo 80. ...

I. a II. ...

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda **adecuada**, y

IV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de febrero de 2025

Atentamente


María del Rosario Orozco Caballero
Diputada Federal

Fuentes:

1. Digno, Real Academia Española, 2023
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, numeral 1.
3. Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas
4. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Registro digital: 2006171, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia, Constitucional, Tesis: la CXLVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 801, Tipo Aislada.
5. Sentencia recaída al amparo en revisión 3516/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero del año 2014.
6. ONU-Hábitat - El Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos
7. El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91, CESCR Observación general N° 4 (General Comments), 6° período de sesiones (1991)
8. OFICINA PARA EL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, abril 2020, El derecho a una vivienda adecuada, Folleto Informativo Número 21,1,3-51.
9. Gaceta Parlamentaria número 5900-II, año XXIV, 04 de noviembre de 2021, LXV Legislatura.
10. Gaceta Parlamentaria, año XXV, número 6122, jueves 29 de septiembre de 2022
11. Dictamen a la Minuta que reforma los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
12. Declaratoria de reforma constitucional del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar
13. DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de bienestar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DIGITALIZACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y REDUCCIÓN DEL USO DE PAPEL.

Quien suscribe, Alejandra Chedraui Peralta, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DIGITALIZACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y REDUCCIÓN DEL USO DE PAPEL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, las actividades humanas han generado un impacto ambiental crítico que amenaza de forma irreversible los ecosistemas del planeta. Problemas como la deforestación, la contaminación y la sobreexplotación de recursos naturales son factores clave que agravan el cambio climático, poniendo en riesgo la biodiversidad, la salud pública y el desarrollo sostenible. Frente a este escenario, resulta imprescindible que las instituciones públicas lideren con acciones concretas que reduzcan su impacto ambiental mediante la adopción de políticas y prácticas sostenibles.

El Congreso de la Unión, como órgano legislativo y de representación popular, tiene una doble responsabilidad: por un lado, impulsar legislación que fomente la sostenibilidad, y por otro, aplicar internamente estas políticas para alinear sus acciones con su discurso. Una de las áreas más simbólicas y urgentes donde se puede generar un cambio significativo es en la reducción del uso de papel.

El uso excesivo de papel en las actividades legislativas representa un impacto ambiental considerable. Cada año, la producción de papel requiere la tala de

aproximadamente 4,000 millones de árboles en todo el mundo. Para fabricar una tonelada de papel virgen, se utilizan entre 28 y 49 árboles, generando además residuos sólidos que, en muchos casos, no se reciclan adecuadamente. En entornos legislativos como la Cámara de Diputados y el Senado de la República, el consumo de papel es alto debido a la elaboración constante de dictámenes, actas, iniciativas, informes y otros documentos.

Además del impacto ambiental, el uso de papel conlleva costos operativos elevados, incluyendo la compra de insumos, el mantenimiento de equipos de impresión y el almacenamiento de documentos. La transición a plataformas digitales no solo reduciría estos gastos, sino que también incrementaría la eficiencia legislativa al facilitar el acceso, la distribución y el archivo de documentos.

La digitalización de procesos administrativos y legislativos en ambas Cámaras es un paso necesario hacia la modernización institucional. El uso de tecnologías de la información no solo mejora el acceso y la transparencia, sino que también fomenta la colaboración, reduce los tiempos de respuesta y fortalece la rendición de cuentas, permitiendo a los ciudadanos acceder a la información pública de manera más ágil y oportuna.

A nivel global, diversos parlamentos han adoptado modelos de gestión digital que demuestran la viabilidad y beneficios de esta transformación. Algunos ejemplos destacados incluyen:

Parlamento de Finlandia (Eduskunta).¹

Este parlamento ha sido pionero en la implementación de tecnologías digitales, siendo uno de los primeros países en adoptar un modelo legislativo completamente digital. Además, se han digitalizado todos los procesos legislativos, desde la presentación de propuestas hasta la distribución de documentos y la votación, lo que ha permitido eliminar en gran medida la necesidad de imprimir documentos.

¹ Desarrollo e Implementación de la Gestión del Conocimiento en el Parlamento de Finlandia. Disponible en: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/26296/11/Gestion del Conocimiento.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/26296/11/Gestion%20del%20Conocimiento.pdf)

Los parlamentarios y el personal administrativo cuentan con dispositivos electrónicos (tabletas, computadoras portátiles) para acceder a toda la documentación necesaria durante las sesiones. Los documentos son accesibles de manera segura a través de una plataforma digital centralizada.

Ante estas medidas; el parlamento ha tenido diversos impactos positivos entre los que se destacan:

- Eficiencia operativa: El acceso a los documentos es más rápido, las consultas son más ágiles y los procesos administrativos se han simplificado.
- Reducción de costos: Se ha logrado una significativa reducción de los gastos relacionados con el uso de papel, impresión, almacenamiento y mantenimiento de equipos de oficina.
- Sostenibilidad: La eliminación del uso excesivo de papel ha contribuido a la disminución de la huella de carbono del Parlamento.

Parlamento del Reino Unido (House of Commons).²

El Reino Unido también ha impulsado la digitalización dentro del Parlamento como parte de sus esfuerzos para ser más sostenible y eficiente. Desde 2005, la Cámara de los Comunes comenzó a implementar el uso de documentos electrónicos para sus reuniones. Actualmente, muchos de los documentos utilizados en las sesiones y comités son entregados electrónicamente a los parlamentarios, quienes pueden acceder a ellos mediante dispositivos electrónicos, reduciendo significativamente la impresión de informes y propuestas.

Ante estas medidas; el parlamento de Reino Unido ha tenido diversos impactos positivos entre los que se destacan:

- Mejor acceso a la información: Los parlamentarios tienen acceso a los documentos en tiempo real, lo que facilita la toma de decisiones informadas.

² Parliament of the United Kingdom. Digital preservation and access. UK Parliament. Retrieved January 9, 2025, disponible en: <https://www.parliament.uk/business/publications/parliamentary-archives/who-we-are/preservation-and-access/digitalpreservation/>

- Disminución del uso de recursos: La reducción del consumo de papel ha sido significativa, y el Parlamento ha sido más proactivo en promover políticas de reciclaje y reducción de residuos.
- Rendimiento y productividad: El uso de plataformas digitales permite un trabajo más colaborativo, con la posibilidad de compartir documentos, notas y comentarios de manera inmediata.

Parlamento de Canadá.³

Canadá ha emprendido un proceso gradual de digitalización dentro de su Parlamento, comenzando con la creación de una plataforma en línea para la distribución de documentos en 2008. En la actualidad, el Parlamento de Canadá cuenta con un sistema de gestión de documentos electrónicos que permite a los miembros acceder a toda la documentación relevante para las sesiones, comités y proyectos de ley sin necesidad de imprimir.

Ante estas medidas; el parlamento ha tenido diversos impactos positivos entre los que se destacan:

- Reducción de la huella de carbono: Gracias a la digitalización, el Parlamento ha logrado reducir la emisión de CO₂ derivada de la producción de papel.
- Eficiencia administrativa: La digitalización ha permitido optimizar los procesos legislativos y administrativos, mejorando la velocidad con la que se tramitan las iniciativas y facilitando la consulta pública de documentos.

Parlamento de Australia.⁴

En 2012, Australia adoptó una política de “cero papel” para los documentos parlamentarios, lo que implicó un cambio hacia la digitalización en todos los

³ Centro de Investigación y Docencia Económicas. “Gobierno electrónico en Canadá: Antecedentes, Objetivos, Estrategias y Resultados”. Disponible en:

https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/252/1/000103323_documento.pdf

⁴ Australian Parliament. (2012). Digital Parliament: An Australian case study of electronic parliamentary processes. Commonwealth of Australia. Disponible en:

https://www.aph.gov.au/About_Parliament/Parliamentary_Departments/Parliamentary_Library/pubs/ResearchPapers/2011-2012/Parliamentary_Paper_2012

niveles del Parlamento. Se introdujeron sistemas electrónicos para la presentación y distribución de propuestas, informes y otros documentos legislativos, y se capacitó a los miembros del Parlamento para usar estos nuevos sistemas.

Ante estas medidas; el parlamento ha tenido diversos impactos positivos entre los que se destacan:

- **Transparencia y acceso público:** La digitalización ha permitido una mayor transparencia en los procesos legislativos, ya que los ciudadanos pueden acceder fácilmente a los documentos a través de plataformas en línea.
- **Eficiencia de costos y sostenibilidad:** La eliminación de la impresión masiva ha reducido los costos operativos y ha sido un paso importante hacia la sostenibilidad.

Parlamento Europeo.⁵

El Parlamento ha promovido el uso de tecnologías digitales en todos sus procesos legislativos desde principios de la década de 2000. A través de su plataforma e-parlamento, todos los documentos relevantes para los legisladores se distribuyen electrónicamente. Además, el Parlamento Europeo ha implementado la firma electrónica para garantizar la validez jurídica de los documentos y asegurar la seguridad en el intercambio de información.

Ante estas medidas; el parlamento ha tenido diversos impactos positivos entre los que se destacan:

- **Eficiencia y productividad:** El uso de plataformas electrónicas ha permitido a los parlamentarios gestionar su carga de trabajo de manera más eficiente, facilitando la colaboración entre miembros y comités.
- **Compromiso ambiental:** La transición a procesos digitales ha reducido significativamente la cantidad de papel utilizado, alineándose con los objetivos de sostenibilidad del Parlamento Europeo.

5

En Latinoamérica, países como Chile, Brasil y Colombia han iniciado procesos similares, demostrando que la adopción de tecnologías no solo es posible, sino que es una tendencia creciente en la región.⁶

Ante esto, la digitalización en el Congreso de México ofrece una oportunidad sin precedentes para modernizar sus procesos legislativos, optimizar recursos y fortalecer su compromiso con la sostenibilidad. Los ejemplos internacionales evidencian que esta transición no solo es viable, sino también beneficiosa en múltiples aspectos, permitiendo una adaptación institucional alineada con las necesidades actuales del país.

En primer lugar, la implementación de tecnologías digitales facilitaría un acceso más ágil y transparente a los documentos legislativos tanto para los diputados como para los ciudadanos. Esto permitiría una consulta eficiente y oportuna de iniciativas, dictámenes y debates, fomentando un Congreso más accesible. La experiencia de parlamentos como el de Finlandia y el Reino Unido muestra que los documentos electrónicos no solo mejoran la disponibilidad de información en tiempo real, sino que también fortalecen la calidad de las deliberaciones legislativas al contar con datos más organizados y fáciles de consultar.

Otro aspecto esencial es la eficiencia operativa y la reducción de costos que esta transición generaría. Los ejemplos de Canadá y Australia demuestran que la digitalización disminuye significativamente los gastos relacionados con la impresión, almacenamiento y mantenimiento de equipos, optimizando el uso de los recursos públicos.

En un contexto como el de México, donde los recursos presupuestarios deben ser utilizados con la máxima eficiencia, esta medida no solo reduciría costos, sino que también reforzaría la percepción pública de un Congreso responsable y comprometido con el buen manejo del erario.

La sostenibilidad también se erige como un eje central de esta transformación. Adoptar un modelo digital permitiría al Congreso de México contribuir de manera

⁶ Fundación Manuel Jiménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico. "El parlamento en el Mundo, evolución y buenas prácticas". Disponible en: https://www.fundacionmgimenezabad.es/sites/default/files/Publicar/publicaciones/documentos/monografia12_parlamentario_abierto_dig.pdf

significativa a los compromisos internacionales en materia ambiental y a las metas de desarrollo sostenible (ODS). La disminución en el consumo de papel no solo reduciría la huella de carbono del Poder Legislativo, sino que también enviaría un mensaje claro sobre la responsabilidad ambiental de las instituciones públicas. En un país altamente vulnerable al cambio climático, esta acción tendría un impacto tanto simbólico como práctico, consolidando al Congreso como un actor clave en la lucha por la sostenibilidad.

Por último, la digitalización fortalecería la transparencia en los procesos legislativos. Al garantizar el acceso público a los documentos, se fomentaría la rendición de cuentas y se promovería un trabajo más abierto y verificable. Ejemplos como el del Parlamento Europeo y el de Australia muestran cómo las plataformas digitales han mejorado la relación entre los parlamentos y la ciudadanía, generando confianza y facilitando la participación ciudadana. En México, donde la desconfianza hacia las instituciones es un desafío recurrente, este paso podría ser fundamental para recuperar credibilidad y reforzar la legitimidad del Congreso.

En conjunto, estas lecciones subrayan que la digitalización no solo es una herramienta para modernizar el trabajo legislativo, sino también una estrategia integral para optimizar recursos, promover la sostenibilidad, fortalecer la transparencia y responder a las demandas de un país en constante transformación. La experiencia internacional ofrece una hoja de ruta clara para que México adopte estas prácticas y las adapte a su propio contexto, transformando al Congreso en un modelo de innovación y responsabilidad institucional.

Ahora bien, el Poder Judicial mexicano ha emitido diversas jurisprudencias al respecto, lo cual alimentan y robustecen la propuesta en comento, mismas que se describen de forma breve, entre estas se destacan:

1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Derecho a la Información.⁷

- Tesis: Acceso Electrónico a la Información Pública.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Buscador Jurídico". Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/bDMx3ngB_UqKst8oEyUI/%22Pensionistas%22

Referencia: Amparo en revisión 481/2010, SCJN.

En esta jurisprudencia, la Suprema Corte abordó el derecho constitucional de los ciudadanos a tener acceso a la información pública de manera eficiente y oportuna, reconociendo el uso de medios electrónicos como un medio adecuado para cumplir con este derecho.

Es así que, la digitalización de los documentos legislativos y la implementación de plataformas electrónicas en el Congreso Mexicano contribuirían a garantizar el acceso público a la información y mejorar la transparencia del trabajo legislativo.

2. Jurisprudencia sobre la Sostenibilidad y Protección del Medio Ambiente.⁸

- Tesis 1: El Principio de Sostenibilidad en el Derecho Público.

Referencia: Jurisprudencia 2/2016, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En este criterio, el Tribunal Electoral establece que el principio de sostenibilidad es una obligación que debe observarse en todos los ámbitos de la administración pública, incluida la gestión de recursos materiales. Aunque se refiere a las actividades electorales, resalta la importancia de las políticas públicas sostenibles.

Este principio refuerza la idea de que la administración pública, incluido el Congreso Mexicano, debe implementar prácticas sostenibles, como la digitalización, para reducir su impacto ambiental y contribuir a la protección del medio ambiente.

3. Jurisprudencia sobre el Uso de Tecnologías en el Sector Público.⁹

- Tesis 2: Uso de Tecnologías de la Información en el Servicio Público.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta. Disponible en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%202-2016.pdf>

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Buscador Jurídico". Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/CvZqMHYBN_4klb4HJg6G/*



Referencia: Tesis de jurisprudencia 22/2014, Tribunal de lo Contencioso Administrativo Federal.

Este criterio establece que el uso de tecnologías de la información en el sector público debe ser promovido y facilitado por el Estado, con el objetivo de mejorar la eficiencia, reducir costos operativos y ofrecer servicios más rápidos y accesibles a la ciudadanía.

La implementación de tecnologías digitales en el Congreso Mexicano, como propone la iniciativa, se alinearía con los principios establecidos por esta jurisprudencia para la mejora de la eficiencia en el sector público.

4. Jurisprudencia sobre la Protección del Medio Ambiente y la Reducción de Residuos.¹⁰

- Tesis 1: Responsabilidad Ambiental del Estado.

Referencia: Tesis 1/2011, Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas y políticas que contribuyan a la protección del medio ambiente y a la reducción de residuos generados por sus actividades. Esto incluye el uso racional de recursos como el papel.

Esta tesis refuerza la idea de que el Congreso, como entidad pública, tiene la responsabilidad de adoptar prácticas sostenibles y de reducir el consumo de recursos, como el papel, alineándose con las metas ambientales del país.

En conclusión, aunque las jurisprudencias no aborden de manera específica el uso de papel en los parlamentos, los principios relacionados con la administración pública eficiente, el acceso a la información y la sostenibilidad ambiental son fundamentales para la propuesta de reforma. La digitalización de procesos legislativos no solo contribuiría a mejorar la eficiencia y transparencia en el Congreso Mexicano, sino que también estaría en línea con los principios

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Buscador Jurídico". Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/8PVoMHYBN_4klb4HhIx9/%22Huella%20digital%22



constitucionales y jurisprudenciales sobre el uso responsable de recursos y la protección del medio ambiente.

Además, la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tiene una sólida justificación jurídica, basada en diversos principios constitucionales y en tratados internacionales ratificados por México. A continuación, se detallan los fundamentos jurídicos que respaldan esta iniciativa:

Acuerdo de París sobre Cambio Climático. México es signatario del Acuerdo de París, que tiene como objetivo la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Una de las medidas para cumplir con este objetivo es la promoción de prácticas más sostenibles en todos los sectores, incluidos los procesos legislativos. La transición hacia la digitalización es una medida que contribuye a la sostenibilidad, al reducir el consumo de papel, la cual está relacionada con la deforestación y la emisión de CO₂. Adoptar prácticas que reduzcan el impacto ambiental del Congreso mexicano es coherente con los compromisos internacionales de México en cuanto a la mitigación del cambio climático.

Objetivos de Desarrollo Sostenible. La propuesta se alinea con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, especialmente con el ODS 12 (Producción y Consumo Responsables) y el ODS 13 (Acción por el Clima). El ODS 12 busca reducir el uso de recursos y minimizar el desperdicio, y el ODS 13 promueve la adopción de políticas y prácticas que combatan el cambio climático, incluyendo la digitalización como medio para lograr estos fines.

Convenio de Aarhus sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. Este tratado internacional, ratificado por México, establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información ambiental y participar en la toma de decisiones sobre el medio ambiente. La digitalización de los procesos legislativos facilitaría el acceso público a los documentos relacionados con el cambio climático, la sostenibilidad y otros asuntos ambientales.

Ahora bien, en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Principio de Sostenibilidad Ambiental (Art. 25 y 27 CPEUM)

Art. 25: Establece que el Estado tiene la obligación de garantizar que el desarrollo económico y social se realice bajo criterios de sustentabilidad, preservando el equilibrio ecológico. Este principio es especialmente relevante para las políticas públicas que afectan el medio ambiente, como la reducción del uso de papel.

Art. 27: Regula la protección y conservación de los recursos naturales, promoviendo su uso racional y sostenible. La reducción del consumo de papel y la digitalización de procesos se alinea con este mandato, dado que la producción de papel implica un consumo elevado de recursos naturales como la madera, el agua y la energía, y genera un impacto ambiental significativo.

Derecho a la Información (Art. 6 CPEUM)

El Art. 6 de la Constitución establece el derecho de las personas a acceder a la información pública. La digitalización de los documentos parlamentarios facilitaría un acceso más ágil y amplio a la información, lo que garantizaría la transparencia y la rendición de cuentas, principios fundamentales en una democracia representativa. La Constitución también reconoce que el acceso a la información pública debe ser oportuno y eficaz, lo cual se logra mediante el uso de plataformas digitales, que permiten una distribución más eficiente y accesible de los documentos legislativos.

Principios Generales del Derecho Público y Administrativo

Principio de Eficiencia en la Administración Pública (Art. 134 CPEUM). El Art. 134 de la Constitución establece que los recursos públicos deben administrarse de forma eficaz, eficiente, económica, honesta y transparente. La digitalización de los procesos legislativos contribuirá a la eficiencia administrativa, al reducir costos operativos relacionados con el uso de papel, impresión y almacenamiento físico, permitiendo un uso más racional de los recursos públicos.

Principio de Transparencia (Art. 6 CPEUM). El Art. 6 también establece que la información pública es un bien de la nación, y la digitalización facilita la consulta de documentos por parte de los ciudadanos, fortaleciendo la transparencia del

trabajo legislativo. La adopción de tecnologías que garanticen la disponibilidad de los documentos legislativos en tiempo real favorece el derecho a la información.

La digitalización no solo responde a un principio de modernización del sistema legislativo, sino que también responde a la necesidad de crear un entorno más sostenible. El papel utilizado en la producción de documentos en el Congreso Mexicano tiene un impacto directo sobre el medio ambiente, ya que su producción implica la tala de árboles, el uso de grandes cantidades de agua y energía, además de generar residuos y contaminación. La digitalización contribuye a la disminución de la huella ecológica del Congreso y fomenta el uso eficiente de los recursos tecnológicos.

A nivel administrativo, la digitalización mejora la eficiencia operativa, reduce el tiempo y los costos asociados con la impresión, distribución y almacenamiento de documentos en papel. Además, el uso de plataformas electrónicas permite una mayor accesibilidad a los documentos por parte de los legisladores y de la ciudadanía, lo que fortalece la transparencia en la toma de decisiones legislativas.

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Congreso está plenamente justificada desde un punto de vista jurídico. La digitalización de los procesos legislativos no solo es coherente con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y transparencia, sino que también responde a los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático y derechos humanos.

Este cambio permitirá que el Congreso reducirá su impacto ambiental, mejorará su eficiencia operativa y garantizará un mejor acceso a la información pública, en línea con los principios fundamentales del derecho público y administrativo en México.

En tal virtud, es necesario realizar modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que permitan el avance hacia una gestión más moderna, sostenible y alineada con los principios de eficiencia gubernamental y protección al medio ambiente.

Por lo anterior, la que suscribe con el interés superior de la población a lo largo de la República, y con el interés en el medio ambiente y prevención del cambio

climático propongo la siguiente reforma, ilustrada con el cuadro comparativo que se describe:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 20.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTICULO 20.</p> <p>1. a 2. ...</p> <p>a) a j) ...</p> <p>k) Supervisar la implementación y el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la digitalización de los procesos legislativos y administrativos, así como la reducción del uso de papel;</p> <p>l) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.</p>
<p>ARTICULO 34.</p> <p>1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.</p>	<p>ARTICULO 34.</p> <p>1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Promoverá la armonización legislativa y administrativa que permita la transición hacia procesos digitales. Además, establecerá programas de digitalización, acceso público a documentos y reducción del uso de papel, evaluando su</p>

<p>Sin correlativo</p>	<p>cumplimiento de manera periódica;</p> <p>k) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.</p>
<p>ARTICULO 38.</p> <p>1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 38.</p> <p>1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Proponer políticas y lineamientos que promuevan la digitalización de los procesos legislativos y administrativos, así como la reducción progresiva del uso de papel, en coordinación con la Mesa Directiva y la Secretaría General;</p> <p>f) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.</p>
<p>ARTICULO 45.</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 45.</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Las comisiones deberán priorizar la utilización de medios electrónicos para la elaboración, consulta, distribución y archivo de documentos parlamentarios. Solo en casos</p>

	<p>excepcionales podrán emplearse documentos impresos, con la debida justificación.</p>
<p>ARTICULO 46.</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 46.</p> <p>1. a 5. ...</p> <p>6. Promoverán la utilización de herramientas digitales en el ámbito de sus competencias y supervisar la reducción del uso de papel en sus actividades.</p>
<p>ARTICULO 48.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 48.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Coordinar los servicios administrativos, asegurando la implementación de tecnologías digitales para la gestión de procesos y la disminución del uso de documentos físicos.</p>
<p>ARTICULO 66.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>m) Las demás que se deriven de esta</p>	<p>ARTICULO 66.</p> <p>1. ...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>m) Supervisar la implementación y el</p>

<p>Ley o del Reglamento.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>cumplimiento de los lineamientos y políticas para la digitalización de los procesos legislativos y administrativos, así como la reducción del uso de papel;</p> <p>n) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 82.</p> <p>1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 82.</p> <p>1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Promoverá la armonización legislativa y administrativa que permita la transición hacia procesos digitales. Además, establecerá programas de digitalización, acceso público a documentos y reducción del uso de papel, evaluando su cumplimiento de manera periódica;</p> <p>h) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.</p>
<p>ARTICULO 105.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 105.</p> <p>1. a 4. ...</p> <p>5) Las comisiones deberán priorizar la utilización de medios electrónicos para la elaboración, consulta, distribución y archivo de documentos</p>

	parlamentarios. Solo en casos excepcionales podrán emplearse documentos impresos, con la debida justificación.
ARTICULO 110. 1. ... a) a c) ... Sin correlativo	ARTICULO 110. 1. ... a) a c) ... d) Asegurar la implementación de tecnologías digitales para la gestión de procesos y la disminución del uso de documentos físicos.

12

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los incisos k), j), e), m), g) de los artículos 20, 34, 38, 66 y 82 respectivamente, recorriéndose las subsecuentes, asimismo, se adicionan; los incisos h), g) y d) de los artículos 45, 48 y 110, respectivamente y, los numerales 6 y 5 de los artículos 46 y 105 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los incisos k), j), e), m), g) de los artículos 20, 34, 38, 66 y 82 respectivamente, recorriéndose las subsecuentes, asimismo, se adicionan; los incisos h), g) y d) de los artículos 45, 48 y 110, respectivamente y, los numerales 6 y 5 de los artículos 46 y 105 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 20.

1. a 2. ...

a) a j) ...

k) Supervisar la implementación y el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la digitalización de los procesos legislativos y administrativos, así como la reducción del uso de papel;

l) Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos de la Cámara.

ARTICULO 34.

1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

a) a i) ...

j) Promoverá la armonización legislativa y administrativa que permita la transición hacia procesos digitales. Además, establecerá programas de digitalización, acceso público a documentos y reducción del uso de papel, evaluando su cumplimiento de manera periódica;

k) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.

ARTICULO 38.

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) a d) ...

e) Proponer políticas y lineamientos que promuevan la digitalización de los procesos legislativos y administrativos, así como la reducción progresiva del uso de papel, en coordinación con la Mesa Directiva y la Secretaría General;

f) Las demás que se derivan de esta ley y de los ordenamientos relativos.

ARTICULO 45.

1. a 5. ...



6. Las comisiones tendrán las tareas siguientes:

a) a g) ...

h) Las comisiones deberán priorizar la utilización de medios electrónicos para la elaboración, consulta, distribución y archivo de documentos parlamentarios. Solo en casos excepcionales podrán emplearse documentos impresos, con la debida justificación.

ARTICULO 46.

1. a 5. ...

6. Promoverán la utilización de herramientas digitales en el ámbito de sus competencias y supervisar la reducción del uso de papel en sus actividades.

ARTICULO 48.

1. a 3. ...

4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:

a) a f) ...

g) Coordinar los servicios administrativos, asegurando la implementación de tecnologías digitales para la gestión de procesos y la disminución del uso de documentos físicos.

ARTICULO 66.

1. ...

a) a l) ...

m) Supervisar la implementación y el cumplimiento de los lineamientos y políticas para la digitalización de los procesos legislativos y

administrativos, así como la reducción del uso de papel;

n) Las demás que se deriven de esta Ley o del Reglamento.

ARTICULO 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) a f) ...

g) Promoverá la armonización legislativa y administrativa que permita la transición hacia procesos digitales. Además, establecerá programas de digitalización, acceso público a documentos y reducción del uso de papel, evaluando su cumplimiento de manera periódica;

h) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

ARTICULO 105.

1. a 4. ...

5) Las comisiones deberán priorizar la utilización de medios electrónicos para la elaboración, consulta, distribución y archivo de documentos parlamentarios. Solo en casos excepcionales podrán emplearse documentos impresos, con la debida justificación.

ARTICULO 110.

1. ...

a) a c) ...

d) Asegurar la implementación de tecnologías digitales para la gestión de procesos y la disminución del uso de documentos físicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política y la Secretaría General, deberán emitir los lineamientos específicos para la implementación de las disposiciones contenidas en este decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales.

TERCERO. Las Cámaras del Congreso General deberán presentar un informe anual al Pleno sobre los avances en la digitalización de procesos y la reducción del uso de papel.

CUARTO. La implementación de este decreto deberá realizarse con cargo a los presupuestos aprobados de las Cámaras del Congreso General, sin incrementar su techo presupuestal. Las medidas deberán ejecutarse bajo los principios de racionalidad, austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 05 de febrero de 2025.



Alejandra Chedraui Peralta
Diputada Federal



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>